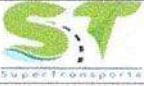
	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

RESOLUCION No. 224

(24 de mayo de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIAD Y SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DENTRO AUDIENCIA DE INCUMPLIMINETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACION DE LA GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO

Procede el despacho de la Oficina Asesora Jurídica de la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACION CÚCUTA", a proferir decisión dentro de la audiencia de incumplimiento seguida al **CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S**, NIT 900.624043-1, representada legalmente por el señor **ALVARO YESID LEAL REYES**, identificado con CC No. 88.243.363 expedida en Cúcuta, previas los siguientes antecedentes y consideraciones:



ANTECEDENTES:

En oficio de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, del radicado interno No. 00534 de fecha diez (10) noviembre de 2021, se notificó al Señor ALVARO YESID LEAL REYES identificado con CC No. 88.243.363, representante legal del **CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S** NIT 900.624043-1 y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de la **CITACION A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO**, todo lo anterior conforme al ordenamiento legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el propósito de determinar si se procede o no decretar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 063 del 10 de noviembre de 2017, el cual tiene por objeto **"EFECTUAR LA PRACTICA DE EXAMENES MEDICOS DE APTITUD FISICA Y PRACTICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA DE MANERA SELECTIVA Y/O ALEATORIA A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS USUARIAS DE LA CENTRAL DE TRANPORTE ESTACION CUCUTA Y AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA"**

En esa citación se hicieron las siguientes precisiones:

"es indispensable traer a este escenario con el objeto de fundamentar

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5




	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

y agotar el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

En fecha diez (10) de noviembre de 2017, la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, suscribió con la empresa por usted representada **CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S**, NIT 900.624043-1, el contrato de prestación de servicios para "EFECTUAR LA PRACTICA DE EXAMENES MEDICOS DE APTITUD FISICA Y PRACTICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA DE MANERA SELECTIVA Y/O ALEATORIA A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS USUARIAS DE LA CENTRAL DE TRANORTE ESTACION CUCUTA Y AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA" por un término de cuatro años, es decir su vigencia va hasta el día nueve (09) de noviembre de 2021.

En el contrato en mención se pactaron las siguientes obligaciones por parte de la empresa contratista, las cuales se pregonan incumplidas por esta administración conforme a lo que más adelante se expone a propósito de los conceptos e informes rendidos por la doctora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO, Supervisora del Contrato, el Doctor NELSON AMAYA RAMIREZ, jefe de la Oficina jurídica Asesora y el Doctor YONNI MONTOYA, Subdirector Financiero de la Central de Transporte Estación Cúcuta.

"(...) CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
 (...) 2. DEL CONTRATISTA: a) El CONTRATISTA se obliga a practicar exámenes médicos generales de aptitud física de acuerdo con los lineamientos señalados por la Central de Transportes Estación Cúcuta; (...) c) El Contratista se obliga a llevar un archivo de los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuados en desarrollo de la vinculación contractual; d) El CONTRATISTA se obliga a dar de manera oportuna información sobre los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas en desarrollo de la vinculación contractual; (...) j) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, además deberá realizar tres)3) aportes de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) los últimos 5 días de los meses de ENERO, MAYO, SEPTIEMBRE, por la duración del presente contrato;(...)"

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

La Oficina Asesora Jurídica con fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, emitió el siguiente concepto jurídico en el cual se ponen de presente las circunstancias de hecho y de derecho que constituyen incumplimiento por parte de la sociedad contratista en los siguientes términos:

(...) Asunto: Concepto Jurídico

De manera atenta, está oficina asesora jurídica resuelve la consulta elevada sobre "la prestación del servicio de práctica de alcoholimetría por parte de la Central de Transportes y la forma en la que se deben administrar los recursos recaudados por este servicio".

Sobre este asunto resulta pertinente abordar (i) la normativa vigente respecto de las obligaciones de las terminales de transporte para la implementación de los programas de seguridad en la operación del transporte; (ii) las características y responsabilidades del organismo administrador del programa; (iii) el origen y administración de los recursos destinados para el funcionamiento del programa; (iv) Tasa de uso y alcoholimetría y (v) la selección del administrador del programa.





1. Obligaciones de las terminales de transporte para la implementación de los programas de seguridad en la operación del transporte.

La ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, dispuso en su artículo 2 que, "La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte"

Así mismo, la Resolución 2273 de 2014, ajusta el Plan Nacional de Seguridad Vial, amplía su vigencia al periodo 2021, y establece en la Ficha Técnica 2.15. la acción de "fortalecer el programa de medicina preventiva desarrollado en terminales de transporte a las empresas de transporte de pasajeros por carretera" como parte del pilar estratégico de Comportamiento Humano; estableciendo como "Propietario de la acción" a la Superintendencia de Transporte y Terminales de Transporte Terrestre Automotor, con colaboración de las Empresas de transporte intermunicipal de pasajeros y las agremiaciones de transporte de transporte intermunicipal de pasajeros, señalando que los programas de medicina preventiva se realizarán en el marco del Decreto 2762 de 2001 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte).

Según lo establecido en la Resolución señalada, para el desarrollo del programa deben adelantarse las siguientes actividades:

- *Componente de divulgación y sensibilización. Dirigido a los conductores de las empresas usuarias del servicio del terminal e incorporará como mínimo los siguientes contenidos: normas de tránsito y transporte, hábitos saludables de alimentación, prevención de enfermedades, prevención de adicciones, atención del*

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

pasajero, ecoconducción.




- *Componente de prevención. Este incluye tanto la realización de exámenes médicos generales de aptitud física (tamizaje visual y auditivo), como la práctica de pruebas que hoy son obligatorias de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal.*
- *Componente de planificación. Las empresas de transporte deberán realizar un plan de acción anual de medicina preventiva que contenga los programas, proyectos y acciones a realizarse, así como el presupuesto asignado a cada acción, con responsables y metas cuantificables.*
- *Creación del comité de prevención, conformado por delegados de las empresas usuarias de cada terminal y cuyo objeto será el análisis y la evaluación del programa y sus resultados*

Si bien es cierto, en la anterior norma se hace referencia a los Programas de Medicina Preventiva, y no de manera textual a los Programas de Seguridad en la Operación del Transporte, no puede afirmarse que uno sea independiente del otro, y así lo deja ver el Artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002, expedida por el Ministerio del Transporte para la fijación del valor de tasas de uso y prueba de alcoholimetría, el cual señaló textualmente al definir la destinación de recursos, que estos tienen como objeto,

“el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 13 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001” (Hoy Artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015).

Situación que debe interpretarse conjuntamente con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 13 del Decreto 2762 de 2001) que, al definir las obligaciones de los Terminales de Transporte Automotor de Pasajeros por carretera, establece entre otras, la de:

*8. Con fundamento en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las empresas terminales de transporte en operación deberán disponer, dentro de las instalaciones físicas de cada terminal de transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. **Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada***

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

Parágrafo. Los exámenes médicos generales, de aptitud física y la prueba de alcoholimetría, previstos en el numeral 8 del presente artículo, se realizarán siempre en la terminal de origen -principal o satélite-, cumpliendo con los reglamentos expedidos para tal efecto”.




Así las cosas, debe entenderse, que los programas de medicina preventiva descritos en el Plan Nacional de Seguridad Vial, hacen referencia también a los Programas de Seguridad en la Operación del Transporte, los cuales deben ser desarrollados por la Terminales de Transporte Terrestre de Pasajeros con la colaboración de las empresas de Transporte y sus agremiaciones. Cabe precisar, que la práctica de las pruebas de alcoholimetría y exámenes de aptitud física hacen parte de uno de los componentes o actividades del Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y no componen la totalidad del programa propiamente dicho.

2. Características y responsabilidades del organismo administrador del programa

Ahora bien, el Programa de Seguridad en la Operación del Transporte debe ser administrado por un organismo de característica especial en cuanto a su creación, según lo establecido en la Resolución 2222 de 2002 que dispone en su artículo segundo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Además del valor definido en los literales a, b, c, d y e del ART. PRIMERO de la presente Resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600= para el año 2.002 con una cobertura del 33%, \$1.200= para el año 2.003 con cobertura del 66% y \$1.800= para el año 2.004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2.005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%.

Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 13 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

PARAGRAFO: Los terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga que hasta la fecha de publicación de la presente resolución vienen prestando el servicio de prueba de alcoholimetría, lo podrán seguir prestando, asumiendo las responsabilidades que de ello se deriven. Los demás terminales deberán, antes del 20 de junio de 2.002 disponer de un área adecuada y suficiente dentro del terminal para que la **entidad encargada de prestar el servicio instale allí los equipos**".




Este artículo fue adicionado por la Resolución N° 2734 de 2018 que dispone:

"Los organismos administradores de los programas de seguridad en la operación del transporte deberán garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial, ajustado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el Plan Nacional de Seguridad Vial sobre esta materia, estará a cargo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la inspección, control y vigilancia del desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte será efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

En este sentido, las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros serán las encargadas de crear el organismo administrador de los Programas de Seguridad que deben desarrollarse en las terminales de transporte, bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Transportes mediante el "Sistema de Control y Vigilancia del Programa de Seguridad en la Operación del Transporte y la realización de las pruebas de alcoholimetría y los Terminales de Transporte" reglamentado en la Resolución N° 35187 de 2018 expedida por la Superintendencia de Transporte.

Debe entenderse por "Agremiación de Transportadores de orden nacional" según lo expresado por la Superintendencia de Transporte en la circular externa 006 de 2007, aquella que estatutariamente tiene establecido un radio de acción nacional y que en la práctica hace efectiva presencia en varios departamentos, a partir de la cobertura de las diversas empresas de transporte que se encuentran afiliadas al mismo.

Se evidencia así, una prohibición de carácter general impuesta a todas las Terminales del país, con excepción de las Terminales de Armenia, Barranquilla y Bucaramanga para realizar la práctica de las pruebas de alcoholimetría y administrar estos recursos directamente, y obliga a todas las Terminales a disponer de un área adecuada y suficiente dentro del terminal para que la entidad encargada de prestar el servicio instale allí los equipos.

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

3. Origen y administración de los recursos destinados para el funcionamiento del programa





Conforme a lo establecido en el precitado artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002, el valor recaudado por concepto de la práctica de las pruebas de alcoholimetría es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los Programas de Seguridad en la Operación del Transporte, que será recaudado por el Terminal y depositado diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa. Bajo este entendido el Artículo 2.2.1.4.10.3.2. del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 12 del Decreto 2762 de 2001) establece que:

*“El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, **la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente Decreto** la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.”*

Es claro entonces, que el origen de los recursos será el recaudo del componente de la tasa de uso que corresponde al valor pagado por las empresas de transporte por concepto de práctica de pruebas de alcoholimetría.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del recaudo de las tasas de uso, afirmando que:

*“(...) el hecho de que los recursos originados en el cobro de las tasas de uso previstas en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en la Resolución 2222 de 2002, sean recaudados por los terminales de transporte y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, **cuya creación corresponde a las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros**, en nada contradice el mandato contenido en el artículo 21 literal C.- de la Ley 105 de 1993 y en la parte final del artículo 13 numeral 8º del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, pues allí se contempla de manera clara e inconfundible que su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas responsables de la prestación del servicio. No puede perderse de vista que la segunda de las*





 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

normas en cita contempla en la parte final de su numeral 8º, que para el desarrollo de los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, se contará con los recursos provenientes del recaudo de las tasas de uso, "...los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de transporte en su conjunto". Por otra parte, no puede perderse de vista que el artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, tiene previsto que la tasa de uso "...será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte (...) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01 Actor: CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En cuanto a la administración de los recursos, si bien, el Artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 13 del Decreto 2762 de 2001) señala que los recursos previstos en el artículo 2.2.1.4.10.3.2 del mismo Decreto, se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto, no puede afirmarse que se este refiriendo de manera específica al recaudo por concepto de la práctica de pruebas de alcoholimetría, puesto que lo que regula este artículo es la tasa de uso en su conjunto. Situación que regula claramente entendido el Artículo 2.2.1.4.10.3.2. del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 12 del Decreto 2762 de 2001) al diferenciar en su parte final que los recursos con destino al desarrollo del programa serán recaudados por el terminal y transferidos a la entidad u organismo administrador del programa.

En este orden de ideas, los recursos destinados al desarrollo del programa serán administrados por el organismo administrador, y la entidad deberá dar el tratamiento contable de los ingresos por este concepto según lo establecido en la Resolución N° 2734 de 2018:

"Las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán contabilizar de manera separada los recursos recaudados con destino al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, los cuales serán reflejados como ingresos para terceros en la contabilidad de los mismos, con su respectivo registro

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

*en partidas independientes, que permitan su plena identificación y cuantificación. **En ningún caso podrán cobrar comisiones o realizar descuentos sobre dichos recaudos, con excepción de los costos financieros que implique la operación de transferencia a los administradores del programa.***

Finalmente, cabe señalar las "instrucciones administrativas" impartidas por la Superintendencia de Transportes mediante Circular externa 037 del 01 de agosto de 2018, al señalar que:

"el o la representante legal y los miembros de las juntas directivas de los Terminales de Transporte, deberán verificar que la destinación de los recursos del programa de seguridad en la operación del transporte, se destine a las actividades ordenadas por las normas citadas en la primera parte de este documento; es decir que no pueden utilizarse para el pago de actividades propias de los terminales de Transporte, ni para gastos de personal, como tampoco para ninguna actividad relacionada con el objeto de los terminales, ni mucho menos en convertirse en utilidades, ni como remuneración de los inversionistas del terminal.(...)"



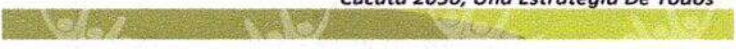

4. Tasa de uso y alcoholimetría

Aunque ya se han dilucidado algunas características específicas de estos conceptos, resulta pertinente puntualizar lo siguiente:

La tasa de uso se encuentra definida en el artículo 2.2.1.4.10.3.1. del Decreto 1079 de 2015 como el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte.

Dichos valores fueron fijados mediante Resolución 2222 de 2002 (artículo 1) de conformidad con los siguientes literales:

- "a) Para las rutas que tengan únicamente Terminal en el Origen. CASO 1*
- b) Para las rutas que tengan terminales homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte en el origen y en el destino final de la misma. CASO 2*
- c) Para las rutas que tengan Terminales homologados o habilitados por el Ministerio de Transporte en origen, su recorrido, y en destino. CASO 3*
- d) Cada vehículo de los grupos B y C que haga tránsito en cualquier Terminal homologado o habilitado por el Ministerio de Transporte pagará la suma de dos mil pesos.*
- e) Para los servicios autorizados en el nivel preferencial de lujo las empresas de Transporte cancelarán a los terminales, por cada vehículo que inicie recorrido en ellas, el equivalente al 70% del valor de un peaje, teniendo en cuenta la tarifa*

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

máxima registrada ante el Ministerio de Transporte."

En el artículo 2 de esta Resolución, se definió un segundo valor correspondiente a la práctica de la prueba de alcoholimetría como un componente de la tasa de uso:



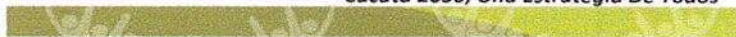

*"Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 13 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, **el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.**"*

Este valor deberá incrementarse de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Se colige entonces, que el valor recaudado por concepto de la práctica de las pruebas de alcoholimetría, aunque tenga una destinación y tratamiento específico según las reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Transporte, debe ser recaudado dentro del cobro por concepto de tasa de uso como uno de sus componentes, y transferido al administrador del programa según los reglamentos vigentes, quien a su vez será el encargado de realizar la práctica de dicha prueba junto con los exámenes de aptitud física y demás componentes del programa.

En el mismo sentido, ha señalado el Consejo de Estado que:

"En el artículo 11 ibídem (Decreto 2752 de 2001), se definen las tasas de uso como el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte. (...) Esta tasa se compone de dos partes; una suma que se destina al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad, la cual es recaudada por los terminales de transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte, que ingresa a la Empresa Terminal de Transporte. Entre las obligaciones a cargo de las Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, el artículo 13 del citado decreto señala en el numeral 8: "...". Es claro entonces que la tasa de uso tiene dos componentes: uno que es para los programas de seguridad entre los que se encuentra la prueba de alcoholimetría y que debe ser transferida íntegramente a la entidad administradora de estos programas y, otro que va directamente a las Terminales de Transporte. (...). Si como lo señala el actor en la demanda, algunas terminales han empezado a efectuar el cobro de la prueba de alcoholimetría por fuera de la tasa de uso, este no es un problema de la norma sino de su aplicabilidad lo cual escapa

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

al control de legalidad (...) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; C. P: OLGA INES NAVARRETE BARRERO; Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004); Radicación número: 11001-03- 24-000-2002-00335-01(8314); Actor: HERNANDO ROCHA ESCOBAR; Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

5. La selección del administrador del programa

De conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Transportes en circular 006 de 2007, “las empresas Terminal de Transporte deberán verificar que el administrador del programa acredite que cuenta con el patrimonio, la infraestructura, idoneidad, experiencia y capacidad técnica para el desarrollo del programa y cumplir con las disposiciones establecidas en el sistema de salud vigente, ante las autoridades locales, situaciones estas que vigilará y controlará la Superintendencia de Puertos y Transporte en lo de su competencia”

Afirma el ente de vigilancia y control que “desde el punto de vista contractual, para el desarrollo de los programas de seguridad, quienes manejan los recursos pueden desarrollar diferentes formas de negocio jurídico, acuerdos o convenios, en los plazos que establezcan las partes, que garanticen el cumplimiento y la continuidad de dichos programas”.



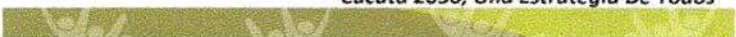

Corresponde adelantar el análisis del procedimiento que debe adelantarse para la selección del organismo administrador del programa.

Para lo anterior, se deben tener en cuenta principalmente aspectos tales como a) la naturaleza jurídica de la Central de Transportes estación Cúcuta, b) su régimen de contratación, c) los contratos o convenios suscritos anteriormente para la administración del programa y la práctica de alcoholimetría, y d) las normas que regulan el desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte.

a) La Central de Transportes Estación Cúcuta, se encuentra constituida como una entidad autónoma descentralizada del orden municipal organizada como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio, quien presta un servicio público en materia de transporte, definido como el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes a las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas por el Ministerio de Transportes, que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el municipio de San José de Cúcuta.

Así mismo se encuentra constituida como un organismo técnico, auto sostenible regido con criterio de eficiencia Administrativa, cuyos objetivos primordiales son los siguientes:

a. La prestación de los servicios necesarios para el buen funcionamiento de todas las empresas o agencias de Transportes de pasajeros que tengan como sede de partida y/o de llegada de sus itinerarios, a la ciudad Cúcuta y cuyo funcionamiento esté debidamente autorizado por la autoridad

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

competente.

b. El mantenimiento en óptimo estado de conservación de las instalaciones de la entidad, y de la prestación de servicios conexos del transporte de pasajeros por carretera, en especial los de información, comunicación, aseo y seguridad, así como la correcta presentación de quienes laboran al servicio de la entidad.

c. Fomentar la prestación de servicios públicos de transporte y turismo en el área Metropolitana de Cúcuta, en la zona fronteriza Colombo-Venezolana y en toda el área geopolítica que conforma el pacto andino.

d. Reglamentar el arrendamiento y servicio que deben prestarse en los locales comerciales, entendiéndose como tales: las bodegas, casillas, oficinas, locales propiamente dichos, y las casetas destinadas a los vendedores estacionarios de conformidad con los preceptos de la contratación pública.

e. Reglamentar, Controlar, verificar y realizar el cobro de las Tasas de Uso, el cumplimiento de las normas internas y externas de tránsito, las rutas de acceso de los buses y vehículos intermunicipales, en aplicación de lo establecido en las normas que específicamente regulen la materia y el manual operativo.



b) El régimen de contratación aplicable es el previsto en el Estatuto General de la Contratación pública.

c) Actualmente, la entidad no cuenta con un organismo administrador del programa de seguridad en la operación del transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, la resolución 2222 de 2002, y las demás circulares y resoluciones expedidas por la Superintendencia de Transporte.

De igual manera, la entidad no efectúa el recaudo de los valores por concepto de tasa de uso, incluido el componente de la práctica de prueba de alcoholimetría, ya que estos dos valores son recaudados de manera independiente por la entidad y un contratista respectivamente.

A través de la suscripción del contrato de prestación de servicios N° 063 de 2017, suscrito con el Centro de Evaluación Laboral y Ocupacional S.A.S. que tiene como objeto "Efectuar la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría de manera representativa y/o aleatoria a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la Central de Transportes Estación Cúcuta y autorizadas por el ministerio de Transportes de Colombia" La Central de Transportes ha venido recibiendo participación en porcentaje equivalente al 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría además de tres aportes de quinientos mil pesos (\$500.000) en los últimos cinco días del mes de enero, mayo y septiembre.

Lo anterior, no armoniza con la normatividad que ha sido descrita en el presente concepto jurídico, situación que justifica la estructuración de un proceso de selección del administrador del programa, que respete los

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

preceptos normativos y reglamentaciones actuales, en materia de la operación del programa de seguridad en la operación del transporte y los principios de la contratación estatal.

En este orden de ideas, y atendiendo lo preceptuado por el estatuto general de la contratación pública, La Licitación pública es la regla general para la selección del contratista, caracterizada por ser un procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccionar de entre ellas la más favorable.

Estas características propias del proceso de selección por licitación pública, brindarán a la entidad mayor seguridad para la ejecución adecuada de los recursos públicos por parte del administrador del programa de seguridad en la operación del transporte, que sea seleccionado mediante la ponderación de factores relacionados con la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional, dado cumplimiento en todo caso, a las normas que actualmente regulan la materia.

d) Finalmente, cabe precisar, que de conformidad con lo establecido en la resolución 2222 de 2002, solo podrán ser proponentes dentro del proceso de selección de licitación pública, los organismos creados por las agremiaciones de transportadores debidamente acreditadas mediante documento expedido por autoridad competente. Y será adjudicatario del contrato resultante, el proponente que cumpla con las exigencias legales establecidas en los pliegos de condiciones, y que realice los ofrecimientos más favorables respecto de la ejecución de los recursos recaudados con destino al programa de seguridad en la operación del transporte. Guardando como objetivo principal, la adecuada ejecución de los recursos.

Otras modalidades de selección de contratistas.

La contratación directa

Concurso de méritos

Mínima cuantía



Selección abreviada

Conclusiones:

1. La Entidad es la principal responsable de velar por que se realice la práctica de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de los vehículos próximos a despachar como parte del programa de seguridad en la operación del transporte.

Conclusión que no ofrece ninguna discusión frente a las responsabilidades que le son propias a cualquier Terminal de Transportes.

2. El organismo encargado de administrar dicho programa, y en consecuencia de practicar las pruebas de alcoholimetría será aquel creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, y en tal razón, aquel no podrá ser administrado por la Entidad.

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Pretender que un organismo de creación por un ente diferente a las agremiaciones nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, contradice abruptamente la norma que es precisa, concisa y no ofrece posibilidad de interpretación diferente.

3. *Para la selección del administrador del programa de seguridad en la operación del transporte, deberá adelantarse el proceso de selección de licitación pública.*

Atendiendo a que en los estudios previos elaborados para seleccionar a la agremiación que debe materializar la creación del organismo administrador, en el entendido que al resultar elegida tal agremiación, lo que hace el proceso licitatorio es predeterminarle a la agremiación, las condiciones de operación que garanticen la ejecución del programa de seguridad.




4. *Los recursos recaudados por concepto de la práctica de pruebas de alcoholimetría deben ser destinados para el desarrollo del programa de seguridad en la operación del transporte vigilado y controlado por la Superintendencia de Transporte.*

*Este aspecto tampoco ofrece ninguna discusión, cuestión que se define de la sola lectura del artículo 13 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. el cual establece: **“Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.(...)”***

Con fecha 6 de octubre de 2021, la doctora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO, Secretaría General de la institución, remitió a la este despacho un informe ejecutivo, en respuesta a lo solicitud que se le hiciera por la Gerencia mediante comunicación de fecha 01 de octubre de 2021, informe en el que se contienen las siguientes observaciones:



“(...)

1. Desde el 11 de junio de 2020, soy supervisora del contrato 063 de 2017 el cual tiene por objeto: “EL CONTRATISTA se obliga para con LA CENTRAL a EFECTUAR LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS GENERALES DE APTITUD FÍSICA Y PRACTICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA DE MANERA REPRESENTATIVA Y/O ALEATORIA A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS USUARIAS DE LA

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA Y AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES DE COLOMBIA".

2. Que el contrato No. 063 de 2017, se suscribió con el Centro de Evaluación Laboral y Ocupacional S.A.S. identificado con Nit. No. 900.624.043-1; empresa representada legalmente por el Sr. Álvaro Yesid Leal Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.243.363.
3. Que el contrato No.063 de 2017 tiene un término de ejecución de cuatro (4) años, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del contrato, contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo, es decir a partir del día 10 de noviembre de 2017. Así las cosas, el contrato terminaría el día 09 de noviembre de 2021.
4. Que el contrato No.063 de 2017 reza frente a la supervisión del contrato en su cláusula Decima Séptima, que esta será ejercida a través del Secretario General de la Entidad y tendrá entre otras como obligaciones: suscribir el acta de inicio, estar en contacto con el contratista para la resolución de conflictos, expedir las certificaciones y proyectar el acta de liquidación del contrato.
5. Que las obligaciones del contratista son, las contempladas en la Cláusula Segunda del contrato el cual en resumen establece: (i) Practicar exámenes médicos generales de aptitud física de acuerdo con los lineamientos señalados por la Central de Transportes Estación Cúcuta; (ii) Practicar la prueba de alcoholimetría conforme con los lineamientos señalados por la Central de Transportes Estación Cúcuta a los conductores; (iii) Llevar un archivo de los resultados de los exámenes médicos de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas; (iv) Dar información de los resultados de los exámenes; (v) dar respuesta oportuna a las solicitudes que se le realicen; (vi) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de los exámenes médicos y de la prueba de alcoholimetría y (vii) Realizar un aporte de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) los últimos cinco (5) días de los meses de enero, mayo y septiembre durante toda la vigencia del contrato.
6. Que la CTEC no paga al contratista ningún valor ni emolumento por la prestación del servicio de acuerdo al objeto del contrato. Así las cosas, el valor del contrato según la cláusula tercera es indeterminado ya que la CTEC no realizará ningún desembolso presupuestal para el cumplimiento del mismo.
7. Que de acuerdo a la liquidación del contrato se tienen las siguientes consideraciones:
 - El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la ley 80 de 1993, establece la obligación de liquidar los contratos de tracto sucesivo, de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y de aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza y cuantía. Las partes deben en esta etapa acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en la correspondiente acta hacer constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren para poner fin a las divergencias presentadas y poder así declararse a paz y salvo el contrato.
 - El mismo estatuto, contempla que existen varios procedimientos para la liquidación:
 - a. La liquidación voluntaria o de común acuerdo entre las partes contratantes, que ha de realizarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones - licitación pública - o términos de referencia - concurso -, o el acordado en el contrato. A falta de esta estipulación, la ley establece de manera supletiva el

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

deber de realizarla "a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" (art. 60).

- b. La liquidación unilateral por la administración: tiene lugar cuando el contratista no concurre a la liquidación de común acuerdo o voluntaria o porque ésta no se intenta, o fracasa, en cuyo caso se realiza unilateralmente por la entidad contratante mediante acto administrativo motivado, susceptible de recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 61 de la ley 80. La CTEC en este caso, dispondría de dos (2) meses para proceder a esta liquidación unilateral, contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o, en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo, según lo dispuesto por la ley 446 de 1998, artículo 44 numeral 10, ordinal d), sustitutivo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.


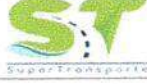
- c. Liquidación por vía judicial.

- El Manual de contratación de la CTEC en su artículo 2.7 Etapa Post contractual contempla lo siguiente: "2.7. ETAPA POSTCONTRACTUAL: LIQUIDACIÓN Esta etapa hace referencia al subproceso de liquidación del contrato. Vencido el plazo de ejecución de las obligaciones contractuales, La CTEC procederá a la liquidación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. De conformidad con el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. En consonancia con las disposiciones mencionadas, La CTEC efectuará la liquidación de los contratos de tracto sucesivo, es decir aquellos cuya ejecución y cumplimiento se prolongue en el tiempo o que de acuerdo con las circunstancias lo ameriten. En este período, es fundamental la actuación del supervisor o interventor del contrato, quién en representación de la CTEC efectuará junto con el contratista, la revisión y análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En las actas de liquidación de los contratos, podrán incluirse los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para el efecto, se debe tener en cuenta que cualquier acto de disposición que implique compromisos presupuestales adicionales, deberá ser sometido a estudio y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad. En estos eventos, debe observarse lo señalado en el numeral 1.5.1 del presente manual." (Subrayado fuera del texto)
- A su vez, el contrato contempla en su Cláusula Décimo Novena, que el contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del mismo.





Así las cosas y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley, el manual de contratación y el mismo contrato objeto de este informe, se procederá con la liquidación del contrato dentro del plazo establecido para ello; teniendo como premisa la prioridad que al asunto por temas presupuestales y de vigencia deberá dársele; pero entendiendo, que solo podrá llevarse a cabo después de finalizado el término de ejecución del mismo es decir, después del 09 de noviembre de 2021.

8. Estas son las acciones que desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha se han realizado desde esta Secretaría General; En el rol de supervisora del contrato No. 063 de 2017.
- Reunión con el Contratista el día 30 de junio de 2021.

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

- Al no recibir la información acordada con el contratista el día 30 de junio, se elevó comunicación el día 17 de julio de 2020, comunicación externa con radicado No. 200 de la CTEC y la cual adjunto a este informe, en donde se solicitaba al contratista varios documentos e información sobre la ejecución del contrato.
- El día 06 de agosto de 2020, el contratista dio respuesta a nuestra solicitud con radicado 0385 de la CTEC, la cual adjunto a este informe, con documentos soporte los cuales como puede evidenciarse en los documentos adjuntos (37 folios), menos del 20% son legibles, las respuestas no son claras y muchas de ellas no dan alcance a lo solicitado.
- Así las cosas, se elevó consulta a Control Interno en fecha de 13 de agosto de 2021 para conocer la opinión y la procedibilidad de realizar una auditoría; control interno, da respuesta a la consulta y dicha respuesta esta anexa a este informe.
- El día 25 de agosto de 2021, se eleva consulta a Control Interno, preguntando por la decisión que se había tomado sobre el contrato en cuestión. Se anexa copia del correo electrónico.
- El día 28 de agosto de 2021, se envía correo a Control Interno dando respuesta a un correo enviado por ellos, donde solicitamos se envíe a los órganos de control el contrato No. 063 de 2017.
- El día 23 de septiembre de 2021 se le envió a Jurídica la respuesta dada por el contratista reiterándoles que era la segunda vez que solicitábamos la información y no había sido posible que el contratista la entregara de forma clara y completa.
- El 01 de octubre de 2020, comunicación con radicado externo No.303 de la CTEC, se envió nuevo requerimiento al contratista, el cuál adjunto a este informe, reiterando la información solicitada; sumado a un requerimiento de cita para que un comité auditor de la CTEC pudiera validar el estado actual del contrato.
- El contratista respondió a nuestra solicitud el día 17 de octubre de 2020, con radicado 0713 de la CTEC y el cuál hace parte de este documento, donde nos informa tal y como usted podrá observarlo, que ya nosotros tenemos la información; excusando el giro de algunos pagos en la pandemia y negando la posibilidad de la auditoría según lo motivan, de acuerdo a los mismos términos del contrato.
- Por mi solicitud, me reuní con usted en Gerencia y socialicé la respuesta allegada. Como resultado de dicha reunión, usted se comprometió a reunirse con el contratista.
- La reunión con el contratista se dio en varias oportunidades, desafortunadamente no fui invitada a ninguna de ellas.
- El día 18 de diciembre de 2020, envié un correo a la Gerencia el cual adjunto, en el cual informaba que a la fecha el contratista no estaba cumpliendo con lo indicado en el contrato; que seguimos sin recibir los pagos, ni respuesta concreta a nuestras comunicaciones; copia de correo adjunto a este correo. De dicho correo no recibimos ninguna respuesta.
- El 18 de enero de 2021 y luego de reunión que sostuvo nuevamente la Gerencia con el contratista, se analizaron unos documentos entregados por el contratista al Gerente en dicha reunión y de dichos documentos quedó como conclusión: que no se ha cumplido con el objeto del contrato y se solicita a tesorería realizar un análisis de los mismos para validar que correspondan a pagos realizados a nuestra entidad. Se recuerda igualmente que el contratista se negó a la auditoría solicitada. Este correo fue enviado a Gerencia, a la Oficina asesora jurídica, a Tesorería, a la Sub Dirección Financiera y a Control Interno. Dicho correo hace parte integral de este informe.
- El día 01 de octubre de 2021, se envía comunicación al contratista solicitando informe final con relación de pagos de acuerdo a lo indicado en el contrato. Se está a la espera de respuesta.
- El 01 de octubre de 2021, se envía comunicación al Sub Director Financiero solicitando informe financiero sobre el contrato del asunto. (...)"

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Así mismo ante solicitud de la Gerencia mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2021 al hacer las precisiones y fundamentos de hecho y derecho sobre el cumplimiento del contrato en cuestión la oficina jurídica manifiesta lo siguiente:





"(...) Como se dijo en el concepto emitido por esta oficina jurídica, la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo determinado en la Ficha Técnica numeral 2.15 la resolución 2273 de 2014 para el desarrollo del programa de Seguridad en la Operación del Transporte deben adelantarse las siguientes actividades:

- Componente de divulgación y sensibilización. Dirigido a los conductores de las empresas usuarias del servicio del terminal e incorporará como mínimo los siguientes contenidos: normas de tránsito y transporte, hábitos saludables de alimentación, prevención de enfermedades, prevención de adicciones, atención del pasajero, ecoconducción.
- Componente de prevención. Este incluye tanto la realización de exámenes médicos generales de aptitud física (tamizaje visual y auditivo), como la práctica de pruebas que hoy son obligatorias de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal.
- Componente de planificación. Las empresas de transporte deberán realizar un plan de acción anual de medicina preventiva que contenga los programas, proyectos y acciones a realizarse, así como el presupuesto asignado a cada acción, con responsables y metas cuantificables.
- Creación del comité de prevención, conformado por delegados de las empresas usuarias de cada terminal y cuyo objeto será el análisis y la evaluación del programa y sus resultados

Por la información que se tiene de la ejecución del contrato actual de prestación de servicios 063 de 2018, el contratista solo realiza una parte del componente de prevención es decir la "(...) práctica de pruebas que hoy son obligatorias de alcoholimetría a los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal. (...)"

Como se indicó en el concepto que sobre el tema produjo esta oficina el Programa de Seguridad en la Operación del Transporte debe ser administrado por un organismo de característica especial en cuanto a su creación, según lo establecido en la Resolución **2222 de 2002** que dispone en su artículo segundo:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Además del valor definido en los literales a, b, c, d y e del ART. PRIMERO de la presente Resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600= para el año 2.002 con una cobertura del 33%, \$1.200=

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

para el año 2.003 con cobertura del 66% y \$1.800= para el año 2.004 con cobertura del 100%. Para enero del año 2.005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%.

Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 13 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001. Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros. (...)




Se precisa, que el actual contratista no tiene la calidad de un organismo administrador del programa y mucho menos su naturaleza emana de un acto de creación por parte de las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.

Se afirmó en el concepto que de acuerdo al Artículo 2.2.1.4.10.3.2. del Decreto 1079 de 2015 (antes artículo 12 del Decreto 2762 de 2001) establece que:

“El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso que deben cobrar los terminales de transporte terrestre, autorizados por este, a las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los mismos, **la cual se compone de dos partes: una suma que se destinará al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad definidos en el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.10.4.1 del presente Decreto** la cual será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte.”

Se reitera entonces, lo dicho por el El H. Consejo de Estado en pronunciamiento respecto del recaudo de las tasas de uso, afirmando que:

“(…) el hecho de que los recursos originados en el cobro de las tasas de uso previstas en el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 y en la Resolución 2222 de 2002, sean recaudados por los terminales de transporte y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, **cuya creación corresponde a las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros**, en nada contradice el mandato contenido en el artículo 21 literal C.- de la Ley 105 de 1993 y en la parte final del artículo 13 numeral 8º del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, pues allí se contempla de manera clara e inconfundible que su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO



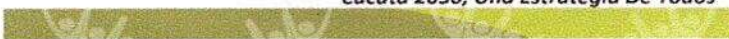
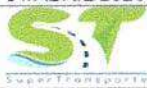
privadas responsables de la prestación del servicio. No puede perderse de vista que la segunda de las normas en cita contempla en la parte final de su numeral 8º, que para el desarrollo de los programas de seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, se contará con los recursos provenientes del recaudo de las tasas de uso, "...ios cuaies se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de transporte en su conjunto". Por otra parte, no puede perderse de vista que el artículo 12 del Decreto 2762 del 20 de diciembre de 2001, tiene previsto que la tasa de uso "...será recaudada por los Terminales de Transporte y transferida íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas y la otra parte restante ingresará a la Empresa Terminal de Transporte (...) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00262-01 Actor: CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Es así, que el actual contratista, es quien recaudó el producto de valores cobrados por la práctica de pruebas de alcoholimetría y no la entidad. Peor aún los recursos que no se aplican a ningún programa de seguridad excepto los de la misma práctica de la prueba, además de no ser recaudados por la Central de Transportes, estos no se aplican íntegramente al destino terminado por la ley y sus reglamentos, sino que una parte de ellos se transfiere por el operador del servicio de alcoholimetría a la terminal, y esta a su vez los ingresa a su presupuesto.

De conformidad con lo anterior, este despacho recomienda que, a la mayor brevedad posible, los recursos que fueron transferidos a la Central de Transporte-CTEC al menos en la proporción recaudada con aplicación al presupuesto de ingresos de la actual vigencia sean consignados íntegramente en una cuenta especial creada para el efecto, hasta que se defina su aplicación con sujeción a las normas que regulan la materia.

Se recomienda igualmente, que se le solicite al contratista actual un informe pormenorizado de la ejecución de las acciones y actividades desarrolladas como componentes establecidos (arriba citados) para el desarrollo del programa de Seguridad en la Operación del Transporte

Revisado el certificado de Cámara de Comercio del actual operador se encuentra que dicha empresa está constituida como una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y que tiene por objeto principal la PRACTICA DE PRUEBAS DE ALCOHOLIMETRÍA y EXAMENES MEDICOS DE APTITUD FISICA PARA LOS CONDUCTORES DE DIFERENTES EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA QUE SE DISPONGAN A VIAJAR Y PARA CUALQUIER TIPO DE PERSONA; ACTIVIDADES DE PRÁCTICA MÉDICA SIN INTERNACION Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, condición legal que no tiene siquiera similitud con

 	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		CODIGO: CTEC- GD-AR
			VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

la AGRAMIACIÓN DE TRANSPORTADORES u ORGANISMO que hubiese sido creado por una AGREMIACIÓN.

Con lo aquí precisado este despacho expone los fundamentos de hecho y derecho del contenido del concepto emitido sobre este asunto de alcoholimetría y su práctica y recaudo por un ente que no reúne las características legales exigidas ni administra y aplica sus recursos con sujeción al marco legal establecido para el efecto. (...)"

Adicionalmente, el Subdirector Financiero de la Central de Transporte Estación Cúcuta, en oficio de la fecha informa sobre el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias conforme al recuento de las consignaciones realizadas por el contratista que se anota en el siguiente ítem.




IDENTIFICACION DE OBLIGACIONES QUE TIPIFICAN EL INCUMPLIMIENTO:

Conforme a los informes y conceptos emitidos por la Secretaría General quien oficia a su vez como Supervisora del Contrato, la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección Financiera, este despacho considera que existen suficientes argumentos para presumir que se viene incumpliendo con las obligaciones por parte del contratista de manera específica en lo siguiente:

- El contratista no ha girado el total del importe generado por los recaudos de la práctica de las pruebas de alcoholimetría en el porcentaje del veintisiete (27%) tal cual se estipula en el literal el cual establece:

"(...) j) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, además deberá realizar tres (3) aportes de QUINIENTOS MIL PESOS (500 000) los últimos 5 días de los meses de FNFRO, MAYO, SEPTIEMBRE, por la duración del presente contrato;(...)"

De acuerdo al informe del Subdirector Financiero el contratista ha consignado los siguientes valores por cada una de las vigencias de ejecución del contrato como se anota en el siguiente cuadro y en las anotaciones que se hacen sobre el pago de saldos de vigencias anteriores, que materializan el incumplimiento de los pagos oportunos los cuales deben hacerse de manera concomitante con el recaudo, del cual no se tiene información rendida por el contratista. (...)"

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Ref: INFORME DE INGRESOS POR ALCOHOLIMETRIA 2018 - 2021

En atención a su solicitud adjunto Reporte de Ingresos Anuales de las vigencias 2018 – 2019 -2020 y lo corrido de la vigencia 2021; extractado del módulo de Tesorería del software contable oficial TNS; con el cual desde la Subdirección Financiera CERTIFICO los ingresos recibidos por este concepto en los periodos mencionados; resumido en el siguiente cuadro así:

RELACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE ALCOHOLIMETRIA		
AÑO	VALOR RECIBIDO POR LA CTEC 27% SEGÚN CONTRATO	VALOR 100% REPRESENTADO
2018	125,361,180	464,300,667
2019	143,184,100	530,311,481
2020	56,577,375	209,545,833
2021	44,520,000	164,888,889
TOTAL	\$ 369,642,655	\$ 1,369,046,870

Cabe mencionar que podemos ver en los reportes adjuntos que de los \$56.577.375 recibidos en la vigencia 2020; \$28.781.375 corresponden a pagos recibidos por atrasos de la vigencia 2019 y los \$ 27.796.000 restantes a pagos de la vigencia 2020.

El contratista no ha entregado la información que soporta el total de los exámenes médicos de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría, información indispensable para determinar el valor total recaudado por este concepto y poder establecer el verdadero valor a transferir a la Central de Transporte Estación Cúcuta, conforme se establece en la cláusula d) de las obligaciones del contratista la cual determina "(...) d) El CONTRATISTA se obliga a dar de manera oportuna información sobre los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas en desarrollo de la vinculación contractual (...)"





De acuerdo al informe presentado por la Supervisor del Contrato (supervisión que está plenamente establecida en la minuta contractual y que es propia de los contratos estatales) el Contratista no cumple con esta obligación, lo cual se desprende del siguiente aparte del citado informe:

"(...)"

- *Al no recibir la información acordada con el contratista el día 30 de junio, se elevó comunicación el día 17 de julio de 2020, comunicación externa con radicado No. 200 de la CTEC y la cual adjunto a este informe, en donde se solicitaba al contratista varios documentos e información sobre la ejecución del contrato.*
- *El día 06 de agosto de 2020, el contratista dio respuesta a nuestra solicitud con radicado 0385 de la CTEC, la cual adjunto a este informe, con documentos soporte los cuales como puede evidenciarse en los documentos adjuntos (37 folios), menos del 20% son legibles, las respuestas no son claras y muchas de ellas no dan alcance a lo solicitado. (...)"*

Así las cosas, se exhorta al contratista para que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de debatir las circunstancias de hecho de derecho aquí expuestas que pueden configurar el incumplimiento contractual que se le imputan en la ejecución del Contrato 063 de 2017, oportunidad que se dará en la audiencia que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 deberá realizarse en el día y hora que en el presente escrito se determina.

Es de recordarle que la declaratoria de incumplimiento podría acarrearle el
 Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte
 de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		CODIGO: CTEC- GD-AR
			VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

hacer efectiva la cláusula decima primera del contrato que trata de la sanción penal pecuniaria.

Adicionalmente es menester también poner de presente que la declaratoria de incumplimiento podría acarrear inhabilidades como las que se establecen en el artículo 90 de la misma ley 1474 de 2011, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.





PARÁGRAFO. *La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. (...)"*

En el escrito que se transcribe se citó al Representante Legal de la sociedad contratista para las

"(...) ocho (8) horas a.m. del día dieciséis (16) de diciembre de 2021 en la Gerencia de la entidad ubicada en las oficinas administrativas de la Central de Transportes Estación Cúcuta, Avenida 7 No. 1-50 Barrio Carora, San José de Cúcuta, para la realización de la audiencia que se prevé en la norma ya citada.

Igualmente CITA a la Aseguradora Solidaria de Colombia como garante del cumplimiento del contrato amparado por la póliza de seguros No. 475-47-994000028369 expedida con fecha 10 de noviembre de 2017, con vencimiento al 10 de marzo de 2022. La notificación se realizará al correo de notificaciones de la aseguradora notificaciones@solidaria.com.co (...)"

Página web <https://home.terminalgucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalgucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Para el efecto el despacho del señor Gerente puso a disposición del contratista toda la documentación que conforma el expediente contractual el cual podía ser consultado en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad también ubicada en las dependencias administrativas de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA.

De fecha quince (15) de diciembre de 2021, se recibe al correo institucional, solicitud de aplazamiento por parte del señor ALVARO YESID LEAL REYES la cual sustenta en su escrito afirmando que se encuentra en incapacidad médica y adjunta en efecto certificado expedido por el centro médico NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACION SAS, en el que se le da una incapacidad médica hasta el día 23 de diciembre de 2021.

Igualmente, al correo institucional se recibe poder otorgado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a la doctora KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ. Identificada con CC No. 1.020.778.662 de Bogotá y TP No. 277.600 a quien se le reconoce personería Jurídica.



La Audiencia fue programada nuevamente para el día treinta (30) de diciembre de 2021, y el señor ALVARO YESID LEAL REYES, nuevamente presenta incapacidad médica por problemas de salud, para lo cual anexa certificado expedido por la misma institución médica de fecha 29 de diciembre de 2021.

En atención a lo solicitado por el Señor ALVARO YESID LEAL REYES, la audiencia es programada nuevamente para el día doce (12) de enero de 2021 y los convocados por parte del contratista y la misma representante judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, presenta una nueva solicitud de aplazamiento, la cual se concede y se reprograma para el día viernes (23) de enero de 2021.

Para la fecha indicada el contratista solicita nuevamente aplazamiento dado que presenta una condición de salud debidamente certificada en la que se certifica estar positivo para COVID19.

La audiencia es entonces programada para el día de hoy tres (3) de febrero de 2022.

En la misma fecha tres (3) de febrero de 2022, el señor YESID LEAL REYES, representante legal del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S presenta una nueva incapacidad médica debidamente certificada por el centro médico NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACION SAS, en el que se le da una incapacidad médica POR diez (10) días, es decir hasta el día doce (12) de enero de 2021.

	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
			
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

En atención a la solicitud de aplazamiento, nuevamente se fija fecha para la audiencia por lo que se establece como fecha de realización de la audiencia el día quince (15) de febrero a las 3:00 p.m.

El día señalado para la realización de la audiencia, nuevamente el Señor YESID LEAL REYES, representante legal del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S presenta una nueva incapacidad médica debidamente certificada por un centro médico razón por la cual se procede nuevamente al aplazamiento de la audiencia dejándose constancia que se en su debido tiempo se procederá a notificar de la fijación de nueva fecha para su realización.

Es de precisar que la Procuraduría Regional de Norte de Santander, solicitó a la CTEC, el envío del pronunciamiento y/o acciones adelantadas en relación del proceso administrativo que nos ocupa dado que el representante legal de la CONTRATISTA, había solicitado su intervención, para que esa dependencia de Control Disciplinario, ordenara la suspensión de dicho procedimiento.





La CTEC, envió todo lo solicitado y al respecto no se tiene pronunciamiento o requerimiento alguno diferente por parte de ese órgano de control que pueda incidir en lo actuado.

Conforme a todo lo expuesto y las dificultades presentadas para atender puntualmente el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2015, dados los continuos aplazamientos solicitados por el convocado, este despacho procedió con la utilización del medio electrónico de CORREO ELECTRONICO, medio idóneo legalmente reconocido para la realización de estos procedimientos administrativos y que garantiza la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, a convocar a la realización de la audiencia en los siguiente términos lo cuales fueron debidamente notificados a las partes intervinientes:

"(...) Es de precisar que la audiencia se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- *El día cinco (5) de mayo de 2022 desde las 7:30 a.m., y hasta las 18:00 horas del mismo día el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, deberá enviar al CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co e igualmente los descargos que considere deba hacer, en relación con los cargos que se le imputan y que fueran debidamente notificados en oficio calendado el 8 de noviembre de 2021 y del radicado 00534 de fecha 10 de noviembre de 2021, igualmente notificado vía correo electrónico en la misma fecha diez (10) de noviembre de 2021.*
- *El día nueve (9) de mayo de 2022, la Central de Transportes correrá traslado de los descargos rendidos a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien deberá hacer las manifestaciones que considere pertinentes en relación con los descargos rendidos*

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5





 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

- por el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, igualmente en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m., al CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co a más tardar el día once (11) de mayo de 2022.
- De las manifestaciones rendidas por Aseguradora Solidaria de Colombia, se correrá traslado al representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, el día doce (12) de mayo a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.
 - El día dieciséis (16) de mayo de 2020 representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m. hará las manifestaciones que considere pertinente sobre las manifestaciones rendidas por Aseguradora Solidaria de Colombia.
 - El día dieciocho (18) de mayo, las partes intervinientes en este proceso tendrán oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.
 - De considerarlo necesario la Supervisión del Contrato intervendrá igualmente en cualquiera de las actuaciones aquí fijadas a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co y de estas manifestaciones igualmente se correrá el traslado a las partes en los mismos términos aquí señalados.
 - Las partes aquí convocadas, podrán dentro de los términos aquí fijados solicitar o allegar nuevas pruebas de cuya solicitud igualmente se correrá traslado a las partes para su evaluación y sobre las cuales se harán las manifestaciones que se consideren necesarias e igualmente serán objeto de valoración sobre su incorporación al proceso y su pertinencia.
 - Una vez cumplidos todos los tiempo y oportunidades aquí fijadas la administración de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, fijará fecha para tomar la decisión que corresponda la cual será debidamente notificada a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co.
 - En el acto administrativo que defina o decida sobre el presente proceso **DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO**, se procederá conforme a lo señalado en literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual determina que "Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia"

En tratándose de la especial característica de AUDIENCIA PUBLICA que reviste la audiencia que se señala en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la presente convocatoria dentro del proceso de la referencia, será publicada en la página web de la institución para que cualquier persona interesada en el proceso pueda presentarse dentro de los mismos términos aquí señalados y en las oportunidades fijadas igualmente. De cualquier manifestación que se haga por alguna de las partes, institución o persona interesada en actuar dentro de la presente diligencia se correrá traslado a las partes intervinientes.

Es menester precisar que todas las actuaciones, términos y medios de comunicación aquí señalados se ajustan las normativas que regulan la materia sobre la realización de diligencias judiciales y/o administrativas por medios virtuales y en todo caso se cumple y se garantiza el seguimiento integral de lo indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Por último es importante señalar que en esa garantía de cumplimiento de lo normado en la norma precitada se dará totalmente aplicación en el literal d) de la Ley 1474 de 2011 que determina lo siguiente "En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"

Iniciada a la audiencia en la fecha prevista (5 de mayo de 2022) y bajo la formalidad virtual indicada en el escrito correspondiente, en efecto, el contratista del que se pregona el incumplimiento presenta los correspondientes descargos los cuales se resumen en lo siguiente:

"(...) Actuando en calidad de Representante legal del CENTRO DE EVALUACIÓN ABORAL Y OCUPACIONAL S A S de la forma más respetuosa rindo el presente informe de acuerdo a la solicitud recibida por la empresa que represento en fecha 28 de abril de 2022, en el cual me conminaban a realizar los descargos que considere hacer en relación al supuesto procedimiento administrativo de incumplimiento contractual.





En ese orden de ideas, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y de prevenir a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, de incurrir en un error GRAVE de procedimiento administrativo y de daño a los bienes jurídicamente protegidos que hoy represento, presento el siguiente informe teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. PERDIDA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN CONTRA DEL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S:

Para explicar el presente fundamento se debe acudir y auscultar el Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA, en su cláusula CUARTA. (TERMINO DE DURACIÓN), que estipula:

El término de duración del presente contrato será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

En ese sentido, el contrato anteriormente descrito se suscribió y
 Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
			VERSIÓN: 01
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		FECHA: 01/ABRIL/2020
			
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

perfeccionó el día 10 de noviembre de 2017, es decir, dicha duración contractual feneció el día 9 de noviembre de 2021.

Así mismo y para ser claros en este punto se confirma dicha duración contractual con el oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del Contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en base a la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado, LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE GUCUTA no tiene competencia para declarar el incumplimiento contractual al CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, empresa que represento, toda vez que la duración contractual hace más de cinco (5) meses ha expirado, por lo que la competencia de esta entidad pública para realizar dicho procedimiento de incumplimiento se ha perdido.



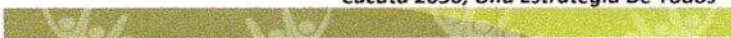

Para mayor comprensión a la presente excepción se invita al despacho a ilustrarse sobre la materia, más exactamente en los pronunciamientos del consejo de Estado:

"(...) 10. El análisis que a continuación adelantará la Sala habrá de absolver el siguiente problema jurídico principal: ¿Es anulable por falta de competencia temporal el acto a través del cual el municipio declaró la caducidad del contrato, habida cuenta de que fue expedido con posterioridad a la extinción del plazo de ejecutoria del contrato? Si bien el cierto que el demandante no atacó el acto administrativo con base en ese argumento, también lo es que la falta de competencia constituye el más grave de los vicios que puede afectar la validez de un acto y, por tal razón, puede ser declarado de oficio, tal y como lo he dispuesto la Sala en un caso que guarda similitud con el que ahora se estudia

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sección acerca de que la administración sólo puede declarar la caducidad del contrato durante la vigencia del mismo. en el caso que se examina se encuentra que la extemporaneidad alegada no fue objeto de las pretensiones de la demanda y esta consideración sólo la hace la parte actora en el alegato de conclusión ante esta instancia, Sin embargo, por tratarse del cargo de incompetencia temporal o ratióne tempore que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador.

11. Las entidades estatales tienen, entre otras potestades, lae interpretar, modificar y terminar unilateralmente el contrato, así como también la de declarar su caducidad frente al incumplimiento de las obligaciones del contratista. Estas facultades concedidas por la ley, surgen de la naturaleza especial de la relación que entre las entidades estatales y los particulares se establece, de la condición del Estado como contratante y de las finalidades del contrato estatal

12. Una de las inquietudes que a lo largo del tiempo ha acompañado a la facultad de declarar la caducidad de un contrato, hace referencia a la oportunidad dentro de la cual se puede expedir el correspondiente acto administrativo. Habida cuenta de que la norma no

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

dispone expresamente al respecto, ha sido la jurisprudencia de la Sala la fuente para definir si sólo es posible decretar la caducidad dentro del plazo para la ejecución del contrato, esto es, durante el período en el que el contratista se encuentra legal y contractualmente habilitado para cumplir con los obligaciones contraídas, o si la posibilidad de proferir el acto correspondiente se extiende hasta cuando el contrato no haya sido liquidado, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo acordado para la ejecución del contrato.





13 La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que resulta aplicable en la actualidad, señala que "la caducidad del contrato sólo puede declararse durante el Clase de ejecución y mientras se encuentre. éste vigente. y no durante la etapa de la liquidación ", con base en las siguientes razones:

a) El Legislador pretendió con la institución de la caducidad -tanto en la Ley 80 de 1993 y antes con el Decreto—ley 222 de 1983 art. 02 letras a) a la f)- la remoción del contratista incumplido, con el fin de evitar que se interrumpa o paralice la prestación de los servicios y funciones a cargo de las entidades contratantes, y asegurar su continuidad, mediante la correcta ejecución del objeto contractual por la misma entidad o por un tercero en reemplazo del contratista incumplido. b) Por el anterior motivo, la oportunidad de la medida está íntimamente relacionada con el plazo de ejecución del contrato y, por tanto, una vez culminado éste, no es viable caducario para el propósito previsto en la Ley, y con independencia de que no se haya extinguido el contrato en virtud de su liquidación, en efecto, se destaca que. i.) La caducidad es una atribución para afrontar el incumplimiento del contrato, de manera que su ejercicio es jurídicamente viable dentro del término convencional de ejecución de las obligaciones, vencido el cual lo es posible satisfacer la concurrencia de sus requisitos legales materiales; por ende, fenecido el plazo de ejecución la finalidad de la potestad se pierde y con ella la facultad para imponerla, y ii.) La etapa y el plazo de liquidación del contrato no están consagrados para ejercer esta potestad exorbitante, pues la ley no señaló que pudiera aplicarse durante ésta, sino dentro de la etapa y plazo fijado en el contrato para su ejecución, y, además, se reitera no se trata de solucionar un problema exclusivamente económico o sancionatorio c) Declarar la caducidad del contrato con posterioridad al fenecimiento del plazo de ejecución y en la etapa o plazo que se tiene para liquidarlo sería reconocerle a este instituto un carácter meramente sancionatorio e indemnizatorio dejando a un lado que con él se persigue la continuidad en la prestación de los servicios y funciones a cargo de las entidades, en los eventos en que se presente un incumplimiento del contratista que afecte grave y directamente el contrato y amenace con su paralización. f (sic) En definitiva, la declaratoria de caducidad del contrato por parte de la Administración sólo procede por los motivos y con los requisitos señalados en la ley, durante el plazo pactado para la ejecución y cumplimiento oportuno de las obligaciones del mismo -que incluye tanto el plazo original como los adicionales-, y no cuando éste hubiese expirado, so pena de que el acto quede afectado con un vicio de nulidad, por incompetencia'.(...)"

De acuerdo a lo anterior, si LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, insiste en declarar el incumplimiento contractual en contra DEL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, no solamente estaría expidiendo un Acto administrativo ilegal y nulo, sino también se estarían violentado tajantemente los derechos a la empresa que represento como un debido proceso, toda vez que este sería un acto expedido por caprichos de la administración, además expedido notablemente por las vías de hecho

2. PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE. El Contrato de Prestación de

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA: Con el mismo fundamento jurídico se explica al despacho la entidad pública debe acudir y auscultar el Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, en su cláusula CUARTA. (TERMINO DE DURACIÓN), que estipula:

El termino de duración del presente contrato será de cuatro (4 años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo.

En ese sentido, el contrato anteriormente descrito se suscribió y perfeccionó el día 10 de noviembre de 2017, es decir, dicha duración contractual feneció el día 9 de noviembre de 2021.

Así mismo y para ser claro en este punto se confirma dicha duración contractual con el oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021.

Ahora, conforme a la cláusula DECIMA NOVENA (LIQUIDACIÓN), del contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, que estipula:

El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro {4} meses siguientes a su terminación, de conformidad con lo normado en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.





De conformidad con el artículo 141 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que estipula:

Artículo 141. Controversias contractuales

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

De acuerdo a lo anterior y a la realidad procesal contractual, el término para que EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, liquide unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios NO 063 de 2017, fenece el día e de mayo de 2022, es decir, dicha la entidad

*Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5*

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

pública pierde por la competencia para liquidar unilateralmente el contrato en mención. Lo anterior, de conformidad con el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (CPACA)2.

Si LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, liquida unilateralmente el contrato N° 063 de 2017, fenece el día 9 de mayo de 2022, no solamente estaría violentado tajantemente los derechos a la empresa que represento como un debido proceso, sino estaría adelantando sus actuaciones administrativas por las vías de hecho que afectarían gravemente los bienes jurídicamente protegidos que represento.

Esta parte está dispuesta a concertar con la administración de conformidad con el artículo 16023 del código civil colombiano, con el fin de liquidar dicha situación contractual de mutuo acuerdo.





3. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA: Para probar el presente sustento hay el despacho debe tener en cuenta los siguientes puntos:

- *Solicitud recibida el día 01 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).*
- *Solicitud recibida el día 26 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).*
- *Solicitud recibida el día 02 de noviembre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILI.0).*

En esta última solicitud la supervisora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO, me solicitó un informe detallado de la ejecución contractual del contrato N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRAN3PORTE3 DE GÚGUTA.

Así mismo y de acuerdo a dicha solicitud, se presentaron los informes solicitados, confirmando el recibido de dicho informe por parte de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, más exactamente por parte del jefe de la Oficina asesora Jurídica de esta entidad pública, en oficio recibido con fecha 9 de marzo de 2022.

El suscrito, en calidad de Representante legal del CENTRO DE EVALUACION OCUPACIONAL S A S no a

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

recibió por parte de la supervisora del contrato ningún otro requerimiento en base a la ejecución contractual. Desde el 10 de noviembre de 2017, no ha existido procedimiento administrativo de incumplimientos contractuales en contra de la empresa que represento, además nunca ha existido requerimiento alguno por parte de la supervisión del contrato No 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE GÚGUTA, a excepción de los tres oficios anteriormente descritos, solicitudes entre otras cosas, que fueron realizados en el último mes de ejecución contractual.

De acuerdo a lo anterior, EL CENTRO OE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, NO HA INCUMPLIDO bajo ningún motivo el contrato N° 063 de 2017, SUSCRITO CON EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, al contrario, aun en pandemia (COVID 19), siempre hemos estado trabajando y prestando el servicio pese a las dificultades y a los paros de transportes realizados en el país.



ANEXOS Y PRUEBAS DEL PRESENTE DOCUMENTO:

- Solicitud recibida el día 01 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO)
- Solicitud recibida el día 26 de octubre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Solicitud recibida el día 02 de noviembre de 2021, emitida por la supervisora del contrato (GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO).
- Contrato de Prestación de Servicios N° 063 de 2017, suscrito con EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA.
- Oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual el Gerente de LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE CÚCUTA, el doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ, informa que vigencia del contrato duración del contrato está hasta el 9 de noviembre de 2021

Oficio de jefe de la Oficina asesora Jurídica de esta entidad pública, en oficio recibido con fecha 9 de marzo de 2022.

Ahora bien, con fecha 11 de mayo de 2022, la Aseguradora Solidaria de

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	<p style="text-align: center;"><i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i></p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC</p>	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01
		FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Colombia, Entidad Cooperativa, por medio de su apoderada, Doctora KIARA GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ, identificada con CC No. 1.020.778.662 de Bogotá y TP No. 277.600 de C. S. de la J., presenta *incidente de nulidad*, con una serie de argumentos detallados en su escrito así:

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

NULIDAD CITACIÓN A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.

	<p style="text-align: center;"><i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i></p> <p style="text-align: center;">SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC</p>	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01
		FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2022

Señores
CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S
NIT 900.624043-1
ALVARO YESID LEAL REYES
Terminal De Transportes Estación Cúcuta
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
Ciudad.

REF: CITACION A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO

Respetuosamente nos permitimos comunicarle que este despacho ha fijado como fecha para la realización de la audiencia de la referencia, el día cinco (05) de mayo de 2022.



Es de precisar que la audiencia se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

Como se demostrará en este argumento, el trámite administrativo adelantado por la Central de Transportes Estación Cúcuta que inicio con el oficio de citación de audiencia de fecha 8 de noviembre de 2021 adolece de una grave irregularidad que comporta causa suficiente y justificada para declarar la nulidad de todo lo actuado, esta irregularidad, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consiste en:

Nulidad por desconocimiento y violación del derecho de audiencia (debido proceso) y el derecho a la defensa o contradicción de Aseguradora Solidaria de Colombia.

El artículo 29 de la Constitución Nacional obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía o administrativa debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales de respeto a un debido proceso y al derecho fundamental a la defensa y/o contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.

Estos derechos fundamentales se profanan si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras considerativas de la eficacia de la administración.

En este orden de ideas, con la finalidad exclusiva de lograr garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los contratistas y a las compañías aseguradoras garantes frente a las imputaciones formuladas por un presunto incumplimiento que implique la imposición de sanciones o la declaratoria de incumplimiento o caducidad de un contrato regido por el Estatuto General de Contratación Estatal, se ha establecido la necesidad de adelantar un procedimiento mínimo que garantice tales derechos fundamentales, como es la realización de la audiencia de imputación de cargos, escenario dentro del cual el imputado presentará sus descargos rindiendo las explicaciones del caso, aportando pruebas y controvertiendo las presentadas por la entidad, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien, el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 fue objeto de modificación en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, esto para la imposición de sanciones (multas y clausula penal) para los casos de incumplimiento de las obligaciones de los contratista y por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) procedimiento establecido para todos aquellos procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único.

Estos procedimientos establecen la implementación de un procedimiento para garantizar al contratista y a la compañía aseguradora garante los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa o contradicción.



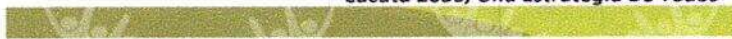
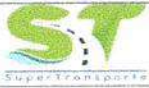
De la simple de la citación de fecha 27 de abril se puede observar que la Central de Transportes Estación Cúcuta no atendió las disposiciones legales antes transcritas, en el sentido de adelantar el procedimiento administrativo establecido para declarar el siniestro y de esta manera garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la compañía aseguradora garante, a quien le asiste los mismos derechos que a su afianzado (Contratista).

En el presente asunto, previo a la expedición de la decisión de la entidad, la Central de Transportes Estación Cúcuta, pretende adelantar el procedimiento administrativo tendiente declarar el siniestro del contrato de prestación de servicios de manera irregular, contraviniendo los dispuesto en el art 86 ley 1474 de 2011:

“...Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento
Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;



d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento... (subrayado nuestro)

Por lo anterior es claro que el procedimiento por ustedes comunicado es contrario a la ley, en donde es claro que se debe convocar al contratista y a la Aseguradora Solidaria de Colombia a audiencia para efectos de presentar descargos frente a la imputación siniestro por incumplimiento.

Por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, se expone la naturaleza del principio indemnizatorio en las pólizas de daños como es la Póliza de Garantía de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 475-47-994000028369, indicando para el efecto que la póliza otorgada corresponde a una Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales –Decreto 1082 de 2015-, la afectación de cualquiera de los amparos en ella contenidos debe adelantarse con la atención del procedimiento legalmente establecido para tal fin, como son los términos de las condiciones generales del contrato de seguro, las cuales hacen parte integral del mismo y a las disposiciones que en la materia establece el Decreto 1082 de 2015, así como el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De esta forma, la Central de Transportes Estación Cúcuta tuvo conocimiento claro del procedimiento que debía adelantar como garantía al debido proceso y al derecho de defensa de la compañía aseguradora, tanto así que en su escrito de citación señaló en la página 24 lo siguiente:

Así las cosas, se exhorta al contratista para que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de debatir las circunstancias de hecho de derecho aquí expuestas que pueden configurar el incumplimiento contractual que se le imputan en la ejecución del Contrato 063 de 2017, oportunidad que se dará en la audiencia que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 deberá realizarse en el día y hora que en el presente escrito se determina.

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

El hecho de no haberse adelantado dicho procedimiento que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa trae como consecuencia directa la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se han vulnerado derechos fundamentales, los cuales tiene una especial protección, motivo por el cual a través del presente incidente se solicita la nulidad.

Frente a este tema, de relevante importancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado sea manifestado a través de la sentencia del 24 de septiembre de 1998, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 14821, la cual señaló lo siguiente:

"En los procedimientos administrativos sancionatorios debe darse la oportunidad al interesado para expresar su punto de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política) para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. De ahí que no basta con que esas decisiones estén debidamente motivadas y sean notificadas con el fin de que el particular pueda agotar los recursos gubernativos y judiciales en defensa de la legalidad o de los derechos que considera desconocidos por la actuación pública. Cuando el artículo 50 del C.C.A. establece que "contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas", proceden los recursos en vía gubernativa, significa que el acto definitivo como equivocadamente lo denomina la ley - sería más exacto llamarlo resolutorio - es el resultado de un procedimiento administrativo que previamente tuvo un trámite con intervención de las personas interesadas o afectadas con él." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Dentro del presente asunto, como ya se ha expuesto la Central de Transportes Estación Cúcuta no está adelantando el procedimiento legalmente definido para la declaratoria del siniestro por incumplimiento, omisión que ha quedado en evidencia en la propia citación de fecha 27 de abril de 2022, en donde se ha establecido lo siguiente: (...)




La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, transcribe aquí literalmente los apartes de la citación a audiencia que hace este despacho en lo que respecta a las fechas y aspectos a desarrollar determinados para la realización de la audiencia conforme quedó definido para su desarrollo en forma virtual bajo la herramienta electrónica de Correo Electrónico, omitiendo algunos apartes del citado documento, apartes que más adelante se resaltarán en cuanto juegan papel importante al momento de resolverse la petición o incidente de nulidad propuesto por la apoderada.

(...)- El día cinco (5) de mayo de 2022 desde las 7:30 a.m., y hasta las 18:00 horas del mismo día el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, deberá enviar al CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co e igualmente los descargos que considere deba hacer, en relación con los cargos que se le imputan y que fueran debidamente notificados en oficio calendado el 8 de noviembre de 2021 y del radicado 00534 de fecha 10 de noviembre de 2021, igualmente notificado vía correo electrónico en la misma fecha diez (10) de noviembre de 2021.

- El día nueve (9) de mayo de 2022, la Central de Transportes correrá traslado de los descargos rendidos a la Aseguradora Solidaria de Colombia quien deberá hacer las manifestaciones que considere pertinentes en relación con los descargos rendidos por el representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, igualmente en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m., al CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co a más tardar el día once (11) de mayo de 2022.

- De las manifestaciones rendidas por Aseguradora Solidaria de Colombia, se correrá

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

traslado al representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, el día doce (12) de mayo a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.

- El día dieciséis (16) de mayo de 2020 representante legal o el apoderado debidamente designado del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m. hará las manifestaciones que considere pertinente sobre las manifestaciones rendidas por Aseguradora Solidaria de Colombia.

- El día dieciocho (18) de mayo, las partes intervinientes en este proceso tendrán oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co en horario de 7:30 a.m. y hasta las 18:00 p.m.

- De considerarlo necesario la Supervisión del Contrato intervendrá igualmente en cualquiera de las actuaciones aquí fijadas a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co y de estas manifestaciones igualmente se correrá el traslado a las partes en los mismos términos aquí señalados.

- Las partes aquí convocadas, podrán dentro de los términos aquí fijados solicitar o allegar nuevas pruebas de cuya solicitud igualmente se correrá traslado a las partes para su evaluación y sobre las cuales se harán las manifestaciones que se consideren necesarias e igualmente serán objeto de valoración sobre su incorporación al proceso y su pertinencia.

- Una vez cumplidos todos los tiempo y oportunidades aquí fijadas la administración de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, fijará fecha para tomar la decisión que corresponda la cual será debidamente notificada a través CORREO ELECTRONICO juridica@terminalcucuta.gov.co.

- En el acto administrativo que defina o decida sobre el presente proceso DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO, se procederá conforme a lo señalado en literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual determina que "Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia (...)"


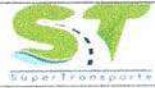
Agrega la apoderada para finalizar:

"(...) En estos párrafos de la citación se pueden observar dos aspectos, (i) que la Central de Transportes Estación Cúcuta en ningún momento citó al contratista a audiencia para presentar descargos frente a la imputación de incumplimiento, (ii) en ningún momento la Central de Transportes Estación Cúcuta citó o convocó a Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de garante.

Con lo anterior, queda sobradamente acreditado que la Central de Transportes Estación Cúcuta no le permitió al contratista y a la compañía aseguradora garante hacer valer sus derechos y no dio cumplimiento a los establecido en el art 86 de la ley 1474 de 2011, en el sentido de que el procedimiento que están aplicando primero no está enmarcado dentro de la ley y segundo no ofreciendo una garantía a la aseguradora.

PETICION:

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ – Gerente decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso administrativo.

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

PRUEBAS

Con el propósito de ejercer el derecho de defensa, solicitamos se tengan como prueba las siguientes:

1. Oficio de citación de fecha 27 de abril de 2022, obrante en el expediente. (...)"



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

DE LOS MECANISMOS LEGALMENTE VALIDOS PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA OBJETO DE DECISION EN LA PRESENTE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Sea menester ser reiterativos en que la presente actuación funda su realización en aplicación de lo dispuesto en artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual cabe nuevamente citar:

"...Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría u de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
- b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
- c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*
- d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y*

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento..." (subrayado nuestro)

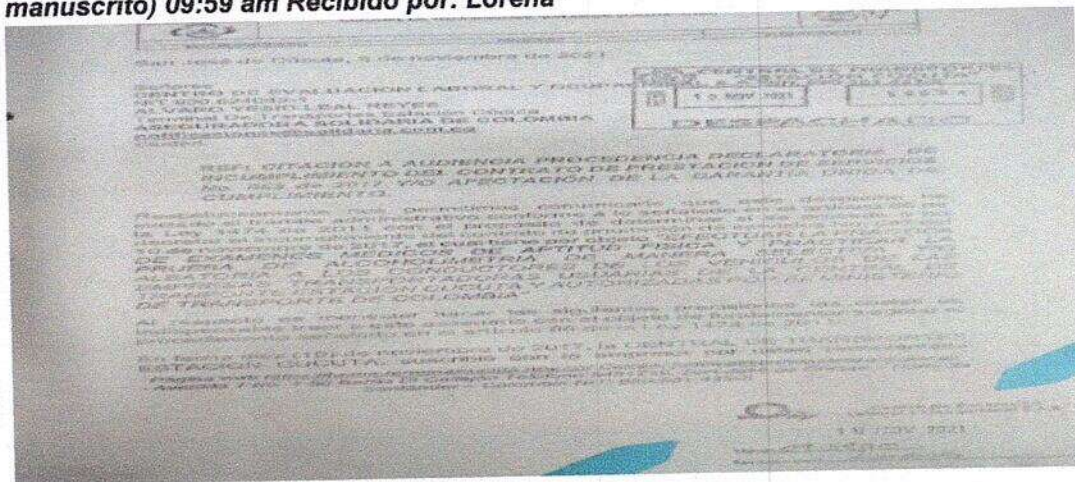
Como se aprecia en el procedimiento señalado por la norma en cuestión establece que:

"(...) a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. (...)"

Sea entonces el momento de precisar que la CTEC, en cumplimiento del precepto legal, citó al presunto transgresor de los obligaciones que en su momento se consignaron en el Contrato 063 de 2017, como se deduce de la comunicación enviada en la cual aparece como fecha de edición ocho (8) de noviembre de 2021 y fecha del diez (10) de noviembre de 2021 de radicado interno 00534, comunicación que fuera debidamente notificada al requerido contratista en esa misma fecha, para que compareciera a la realización de la audiencia programada para el día dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Es de precisar que del documento de citación a audiencia fue debidamente notificado de manera física y/o presencial y de manera virtual a través de correo electrónico como se refleja en el sello que aparece en la primera hoja de la citación en el que se lee claramente:



"Centro de Evaluación Laboral y Ocupacional S.A.S, 10 de noviembre de 2021, Hora (a manuscrito) 09:59 am Recibido por: Lorena"



Así mismo consta en el correo institución el envío de la CITACION a la audiencia en el que igualmente se le pone de presente al representante legal del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL, el escrito de citación y los anexos en los que constan los siguientes documentos:

- [CONCEPTO JURIDICO ALCOHOLIMETRIA-DOC NELSON RADICADO.pdf\(~6.3 MB\)](#)
- [Precisiones contrato alcoholimetría RADICADO.pdf\(~146 KB\)](#)
- [Comunicaciones SECRETARIA GRAL contrato 063 de 2017 0001 RADICADO.pdf\(~227 KB\)](#)

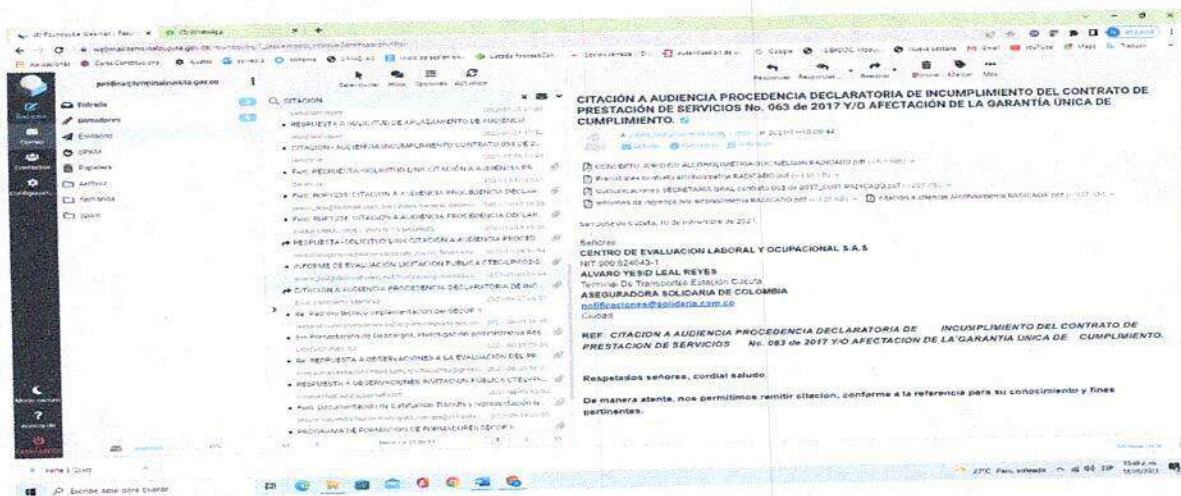
Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
MACROPROCESO	PROCESO	

- [Informes de ingresos por alcoholimetría RADICADO.pdf \(~123 KB\)](#)

En el escrito de la citación paralelamente se transcriben textualmente los informes de la Secretaría General de la CETC, quien actúa como Supervisora del Contrato, adicionalmente los informes de ingresos por concepto del Contrato de Alcoholimetría y los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica, informes que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen el presunto incumplimiento por parte de la empresa ejecutora del Contrato y que constituyen el pliego de cargos imputables al Contratista, en observación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación



Así mismo dentro del texto de la citación se enuncia con plena claridad el detalle de las obligaciones contractuales incumplidas de la siguiente forma:



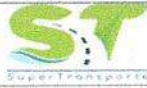
“(...) IDENTIFICACION DE OBLIGACIONES QUE TIPIFICAN EL INCUMPLIMIENTO:

Conforme a los informes y conceptos emitidos por la Secretaría General quien oficia a su vez como Supervisora del Contrato, la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección Financiera, este despacho considera que existen suficientes argumentos para presumir que se viene incumpliendo con las obligaciones por parte del contratista de manera específica en lo siguiente:

- El contratista no ha girado el total del importe generado por los recaudos de la práctica de las pruebas de alcoholimetría en el porcentaje del veintisiete (27%) tal cual se estipula en el literal el cual establece:

“(..) j) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos <hr/> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, además deberá realizar tres)3) aportes de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) los últimos 5 días de los meses de ENERO, MAYO, SEPTIEMBRE, por la duración del presente contrato;(...)"

De acuerdo al informe del Subdirector Financiero el contratista ha consignado los siguientes valores por cada una de las vigencias de ejecución del contrato como se anota en el siguiente cuadro y en las anotaciones que se hacen sobre el pago de saldos de vigencias anteriores, que materializan el incumplimiento de los pagos oportunos los cuales deben hacerse de manera concomitante con el recaudo, del cual no se tiene información rendida por el contratista. (...)"

Ref: INFORME DE INGRESOS POR ALCOHOLIMETRIA 2018 - 2021

En atención a su solicitud adjunto Reporte de Ingresos Anuales de las vigencias 2018 – 2019 -2020 y lo corrido de la vigencia 2021; extractado del módulo de Tesorería del software contable oficial TNS; con el cual desde la Subdirección Financiera CERTIFICO los ingresos recibidos por este concepto en los periodos mencionados; resumido en el siguiente cuadro así:



RELACION DE INGRESOS POR CONCEPTO DE ALCOHOLIMETRIA		
AÑO	VALOR RECIBIDO POR LA CTEC 27% SEGÚN CONTRATO	VALOR 100% REPRESENTADO
2018	125,361,180	464,300,667
2019	143,184,100	530,311,481
2020	56,577,375	209,545,833
2021	44,520,000	164,888,889
TOTAL	\$ 369,642,655	\$ 1,369,046,870

Cabe mencionar que podemos ver en los reportes adjuntos que de los \$56.577.375 recibidos en la vigencia 2020; \$28.781.375 corresponden a pagos recibidos por atrasos de la vigencia 2019 y los \$ 27.796.000 restantes a pagos de la vigencia 2020.

El contratista no ha entregado la información que soporta el total de los exámenes médicos de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría, información indispensable para determinar el valor total recaudado por este concepto y poder establecer el verdadero valor a transferir a la Central de Transporte Estación Cúcuta, conforme se establece en la cláusula d) de las obligaciones del contratista la cual determina "(...) d) El CONTRATISTA se obliga a dar de manera oportuna información sobre los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas en desarrollo de la vinculación contractual (...)"

De acuerdo al informe presentado por la Supervisor del Contrato (supervisión que está plenamente establecida en la minuta contractual y que es propia de los contratos estatales) el Contratista no cumple con esta obligación, lo cual se desprende del siguiente aparte del citado informe:

"(...)"

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

- Al no recibir la información acordada con el contratista el día 30 de junio, se elevó comunicación el día 17 de julio de 2020, comunicación externa con radicado No. 200 de la CTEC y la cual adjunto a este informe, en donde se solicitaba al contratista varios documentos e información sobre la ejecución del contrato.
- El día 06 de agosto de 2020, el contratista dio respuesta a nuestra solicitud con radicado 0385 de la CTEC, la cual adjunto a este informe, con documentos soporte los cuales como puede evidenciarse en los documentos adjuntos (37 folios), menos del 20% son legibles, las respuestas no son claras y muchas de ellas no dan alcance a lo solicitado. (...)"

Se le informó en el mismo documento de CITACIÓN, al CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL y a la compañía de Seguros garante, que una vez enterado de lo que en el escrito se le imputa como incumplimiento de las obligaciones contractuales, y constituidos en audiencia, proceder a presentar los descargos que tuvieran a bien alegar, tal cual se establece en el literal b) del artículo precitado:

"(...) Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; (...)"



En el recuento de los hechos antecedentes también se deja totalmente claro que el desarrollo de la audiencia se suspendió por situaciones alegadas por el CONTRATISTA, quien manifestó en reiteradas oportunidades encontrarse en incapacidad de comparecer por afecciones en su salud debidamente certificadas por un CENTRO MEDICO especializado, situaciones que fueron totalmente convalidadas.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

De la utilización de los mecanismos electrónicos.

Este principio de neutralidad electrónica le otorga a los mensajes de datos la validez jurídica con que cuentan los mensajes expresados en medios físicos u orales dándoles la seguridad jurídica necesaria para que a través de ellos se puedan manifestar expresiones de voluntad capaces de generar obligaciones para las partes que intervienen en la relación virtual, descartando cualquier tipo de vicio o nulidad por el hecho de provenir de medios electrónicos.

Sin embargo, estos mensajes que por cualquier medio electrónico se produzcan en el ámbito de una actuación administrativa, deben tener unas características de orden técnico que permitan a sus usuarios o interlocutores poder actuar en el ámbito de su discrecionalidad y libertad de expresión, lo

	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

cual resulta ser garante del debido proceso.

En Colombia por ejemplo, en materia disciplinaria desde antaño la versión libre siempre se consideró como en efecto lo dicta la norma, como el derecho a ser **oído** y la sola expresión de **OÍDO**, obligaba al sujeto disciplinado a materializar ese derecho, concurriendo al despacho citante, a manifestar de manera **oral** su versión libre y espontánea de los hechos y circunstancias por los cuales se presumía era responsable disciplinariamente.



El desarrollo normativo fue eliminando esa concepción y en razón a esa prevalencia del derecho a manifestarse libremente, esa libertad la puede materializar en la forma que mas prefiera y ello incluye que tenga la posibilidad de "ser oído por escrito" tan cual el CDU, lo determina en el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, que señala que son: "Derechos del Investigado: como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia." (Congreso, 2002) Y el artículo 124 de la Ley 836/2003 que señala que son "Derechos del investigado o presunto infractor. El investigado o presunto infractor, y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos: Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en versión libre o en exposición de descargos..."

En materia meramente administrativa, cobra vigencia por estos tiempos de especiales emergencias sanitarias y económicas, la utilización de medios electrónicos como herramienta fundamental, para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, siempre que en ella se garantice la libre expresión y defensa de las partes intervinientes, pues podrá el investigado, citado o meramente interviniente, desplegar sus mecanismos de defensa en las oportunidades que para ello se establezcan y de las cuales se le pongan en contexto y notifiquen en debida forma.

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, con ponencia de la Doctora **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, a propósito del **MARCO NORMATIVO QUE DIÓ DEFINICIÓN AL MENSAJE DE DATOS Y GENERÓ SU VALIDEZ O FUERZA PROBATORIA EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES**, afirmó lo siguiente:

"(...) La legislación ha regulado la utilización de los medios informáticos como herramientas al servicio no solo de los administrados para efectos de la agilización y racionalización de trámites sino para darle validez a la información contenida en las páginas institucionales de las entidades públicas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de autenticidad, disponibilidad e integridad. En efecto, se advierte que el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". El artículo 10 de la Ley 527 de 1999 le dio al mensaje de datos validez y fuerza probatoria y dispuso que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original". Así pues, la Sala considera que el

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

anterior marco normativo debe interpretarse armónicamente con el artículo 7º de la Ley 962 de 2005, que ordenó a las entidades de la Administración Pública poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos y, además, precisó que "Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento (...)"

Se concluye entonces que la interpretación jurídica sobre la validez de los mensajes de datos cualquiera que sea el medio electrónico empleado (incluido el mecanismo de Correo Electrónico) debe mirarse de una manera sistemática de acuerdo a los diferentes ámbitos en los cuales esta materia puede ser aplicada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales, sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas (...)"

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha dicho sobre este tema:

"(...) resaltar que la utilización del correo electrónico es un medio tecnológico válido para que la administración de a conocer las decisiones que en un momento dado haya adoptado, para lo cual el artículo 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.



"ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del retendo registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil. (...)"

Doctrinantes de reconocimiento internacional, se han manifestado sobre la

Página web <https://home.terminalgucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalgucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

concepción del Estado moderno y sobre este tema considera ORTEGA RIVERO:

"(...) que actualmente la filosofía de la administración no es la misma que antes, y que hoy tenemos un sector público competitivo, un Estado que quiere adelgazar, una administración que utiliza nuevas técnicas de dirección, un Estado que quiere ser más eficiente para ser mejor aceptado por los ciudadanos. En últimas, estamos frente a la renovación de las instituciones administrativas. Al mismo tiempo, la informática y la tecnología están reinventando la administración pública, fomentando mayores canales de intercomunicación sin olvidarse del necesario control y del respeto de las garantías de los administrados. Las modernas herramientas tecnológicas permiten asegurar, incluso con mayores dosis de certeza que los instrumentos tradicionales, el correcto uso de las potestades administrativas y la salvaguarda de la plena integridad de los derechos y libertades. (...)"

Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna que, el mecanismo de **CORREO ELECTRONICO**, es totalmente idóneo y resulta en exceso garantista del debido proceso, en cuanto amplia ese ámbito de oportunidad de defensa y da al procesado, sindicado, acusado, llamado, compareciente y llámese como se llame el que debe rendir descargos o declaraciones y/o versiones como en el caso que nos ocupa **con un mayor margen de posibilidades de extenderse y controvertir sin que medie si quiera la improvisación**, dado que siendo de manera escrita y con tiempo suficiente puede ese sujeto procesal dar todas las explicaciones que considere y con el detalle que estime necesario para dar claridad





En el caso que nos ocupa, no se solo se dio esa oportunidad amplia y suficiente, sino que además se establecieron tiempos que le permitieron al contratista dar las explicaciones que a bien tuviera y sin ningún tipo de interrupción y/o suspensión, sin interpelaciones que hubieran coartado su libertad de expresión y manifestación de lo que él pudiera esgrimir en su defensa. Podía el Señor YESID LEAL, manifestarse con toda la amplitud y el detalle que así estimara necesario, plazos que se extendieron por un horario hábil, sin ningún tipo de restricción o corte que a veces es mas común por otros medios.

Así lo entendió el señor YESID LEAL, representante legal del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, y en efecto RINDIÓ DESCARGOS en comunicación de fecha 05 de mayo de 2022, radicado en la misma fecha, en utilización del canal del **CORREO ELECTRONICO**, juridica@terminalcucuta.gov.co, en escrito contentivo de ocho (8) folios, en el cual se lee claramente en su encabezado lo siguiente:

"(...) ASUNTO: Entrega de informe de descargos solicitados mediante oficio recibido de fecha 26 de abril de 2022, en el cual me conminaban a realizar descargos que considere hacer en relación al supuesto procedimiento administrativo de incumplimiento contractual. (...)"

La nulidad propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Mediante escrito (ya citado) sin fecha, radicado en el correo institucional de la oficina jurídica con fecha diez (10) de mayo de 2022, la Doctora KIARA
 Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

GERALDINE CIPAGAUTA RAMIREZ, identificada con CC No. 1.020.778.662 expedida en Bogotá y TP 277600, quien ostenta la calidad de apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA, propone un incidente de nulidad el cual fundamenta en:

"(...) En estos párrafos de la citación se pueden observar dos aspectos, (i) que la Central de Transportes Estación Cúcuta en ningún momento citó al contratista a audiencia para presentar descargos frente a la imputación de incumplimiento, (ii) en ningún momento la Central de Transportes Estación Cúcuta citó o convocó a Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de garante.

Con lo anterior, queda sobradamente acreditado que la Central de Transportes Estación Cúcuta no le permitió al contratista y a la compañía aseguradora garante hacer valer sus derechos y no dio cumplimiento a lo establecido en el art 86 de la ley 1474 de 2011, en el sentido de que el procedimiento que están aplicando primero no está enmarcado dentro de la ley y segundo no ofreciendo una garantía a la aseguradora.

PETICION:

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al doctor JOSE ROIMAN VILLOTA LOPEZ – Gerente decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso administrativo. (...)"

PRUEBAS

Con el propósito de ejercer el derecho de defensa, solicitamos se tengan como prueba las siguientes (...)"

Afirma la Apoderada de la Aseguradora Solidaria que:

"(...) En estos párrafos de la citación se pueden observar dos aspectos, (i) que la Central de Transportes Estación Cúcuta en ningún momento citó al contratista a audiencia para presentar descargos frente a la imputación de incumplimiento, (...)"

No le queda difícil a este despacho desvirtuar lo alegado por la apoderada, en razón a que como consta en la amplia descripción de lo antecedentes fácticos que aquí se reeditaron literalmente, es suficientemente claro que este procedimiento administrativo se inició específicamente con una citación en la que no solo se insertó la convocatoria a la AUDIENCIA, sino el despliegue, claro, preciso y extenso de las circunstancias de hecho y de derecho que materializan el incumplimiento sobre el que mas adelante se resolverá en virtud de todas actuaciones que se han dado en este procedimiento.



Es de recordar que al representante legal del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, se le citó en su oportunidad no solo fijando la fecha para la realización de la audiencia, sino que se hizo previo la notificación de los cargos que se le imputan en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y subsiguientes y que nuevamente se recuerdan en este fallo así:

"(...) IDENTIFICACION DE OBLIGACIONES QUE TIPIFICAN EL INCUMPLIMIENTO:

Conforme a los informes y conceptos emitidos por la Secretaría General quien oficia a su vez como Supervisora del Contrato, la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección Financiera, este despacho considera que existen suficientes argumentos para presumir que se viene incumpliendo con las obligaciones por parte del contratista de manera específica en lo siguiente:

- El contratista no ha girado el total del importe generado por los recaudos de la práctica de las

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

pruebas de alcoholimetría en el porcentaje del veintisiete (27%) tal cual se estipula en el literal el cual establece:

"(...) j) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, además deberá realizar tres (3) aportes de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) los últimos 5 días de los meses de ENERO, MAYO, SEPTIEMBRE, por la duración del presente contrato;(...)"

De acuerdo al informe del Subdirector Financiero el contratista ha consignado los siguientes valores por cada una de las vigencias de ejecución del contrato como se anota en el siguiente cuadro y en las anotaciones que se hacen sobre el pago de saldos de vigencias anteriores, que materializan el incumplimiento de los pagos oportunos los cuales deben hacerse de manera concomitante con el recaudo, del cual no se tiene información rendida por el contratista. (...)"

Ref: INFORME DE INGRESOS POR ALCOHOLIMETRIA 2018 - 2021

En atención a su solicitud adjunto Reporte de Ingresos Anuales de las vigencias 2018 – 2019 -2020 y lo corrido de la vigencia 2021; extractado del módulo de Tesorería del software contable oficial TNS; con el cual desde la Subdirección Financiera CERTIFICO los ingresos recibidos por este concepto en los periodos mencionados; resumido en el siguiente cuadro así:

RELACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE ALCOHOLIMETRIA		
AÑO	VALOR RECIBIDO POR LA CTEC 27% SEGÚN CONTRATO	VALOR 100% REPRESENTADO
2018	125,361,180	464,300,667
2019	143,184,100	530,311,481
2020	56,577,375	209,545,833
2021	44,520,000	164,888,889
TOTAL	\$ 369,642,655	\$ 1,369,046,879

Cabe mencionar que podemos ver en los reportes adjuntos que de los \$56.577.375 recibidos en la vigencia 2020; \$28.781.375 corresponden a pagos recibidos por atrasos de la vigencia 2019 y los \$ 27.796.000 restantes a pagos de la vigencia 2020.

El contratista no ha entregado la información que soporta el total de los exámenes médicos de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría, información indispensable para determinar el valor total recaudado por este concepto y poder establecer el verdadero valor a transferir a la Central de Transporte Estación Cúcuta, conforme se establece en la cláusula d) de las obligaciones del contratista la cual determina "(...) d) El CONTRATISTA se obliga a dar de manera oportuna información sobre los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas en desarrollo de la vinculación contractual (...)"



De acuerdo al informe presentado por la Supervisor del Contrato (supervisión que está plenamente establecida en la minuta contractual y que es propia de los contratos estatales) el Contratista no cumple con esta obligación, lo cual se desprende del siguiente aparte del citado informe:

"(...)"

- Al no recibir la información acordada con el contratista el día 30 de junio, se elevó comunicación el día 17 de julio de 2020, comunicación externa con radicado No. 200 de la CTEC y la cual adjunto a este informe, en donde se solicitaba al contratista varios documentos e información sobre la ejecución del contrato.
- El día 06 de agosto de 2020, el contratista dio respuesta a nuestra solicitud con radicado 0385 de la CTEC, la cual adjunto a este informe, con documentos soporte los cuales como puede evidenciarse en los documentos adjuntos (37 folios), menos del 20% son legibles, las respuestas no son claras y muchas de ellas no dan alcance a lo solicitado. (...)"

Así las cosas, se exhorta al contratista para que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de debatir las circunstancias de hecho de derecho aquí expuestas que pueden configurar el incumplimiento contractual que se le imputan en la ejecución del Contrato 063 de 2017, oportunidad que se dará en la audiencia que conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 deberá realizarse en el día y hora que en el

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

presente escrito se determina.

Es de recordarle que la declaratoria de incumplimiento podría acarrearle el hacer efectivo la cláusula decima primera del contrato que trata de la sanción penal pecuniaria.

Adicionalmente es menester también poner de presente que la declaratoria de incumplimiento podría acarrear inhabilidades como las que se establecen en el artículo 90 de la misma ley 1474 de 2011, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. (...)"

Afirma adicionalmente la apoderada Doctora KIARA CIPAGAUTA, en solicitud de nulidad que, a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.,



"(...) (ii) en ningún momento la Central de Transportes Estación Cúcuta citó o convocó a Aseguradora Solidaria de Colombia en su condición de garante. (...)"

Falta a la verdad a la doctora CIPAGAUTA, pues como se ve claramente en las evidencias fotográficas (**capture de pantalla**), en el encabezado de la CITACION a audiencia se referencia como destinataria a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

También aparece en otra de las evidencias el correo en el que la apoderada, da respuesta acusando recibo y enviando el respectivo poder para actuar en las presentes diligencias y solicita el **link**; manifestaciones de hecho y de derecho que constituyen una clara y expresa actuación consciente de la apropiación del rol que le fuera otorgado por la aseguradora garante y en el conocimiento de que debía asumir la defensa precisamente por los cargos que le fueron debidamente notificados.

A continuación se ponen de presente las capturas de pantalla, de los documentos aquí citados los cuales en todo caso hacen parte integral del expediente contentivo de las diligencias adelantadas en este procedimiento que por este acto administrativo se define.

- Captura de Pantalla del correo de notificación:

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

CITACIÓN A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.

Miércoles, Noviembre 10, 2021 09:54 -05

Jurídica juridica@terminalcucuta.gov.co

www.terminalcucuta.gov.co notificaciones@solidaria.com.co

San José de Cúcuta, 10 de noviembre de 2021.

Señores
CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S
 NIT 900 624043-1
ALVARO YESID LEAL REYES
 Terminal De Transportes Estación Cúcuta
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
 Ciudad.

REF: CITACIÓN A AUDIENCIA PROCEDENCIA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 063 de 2017 Y/O AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.

Respetados señores, cordial saludo.

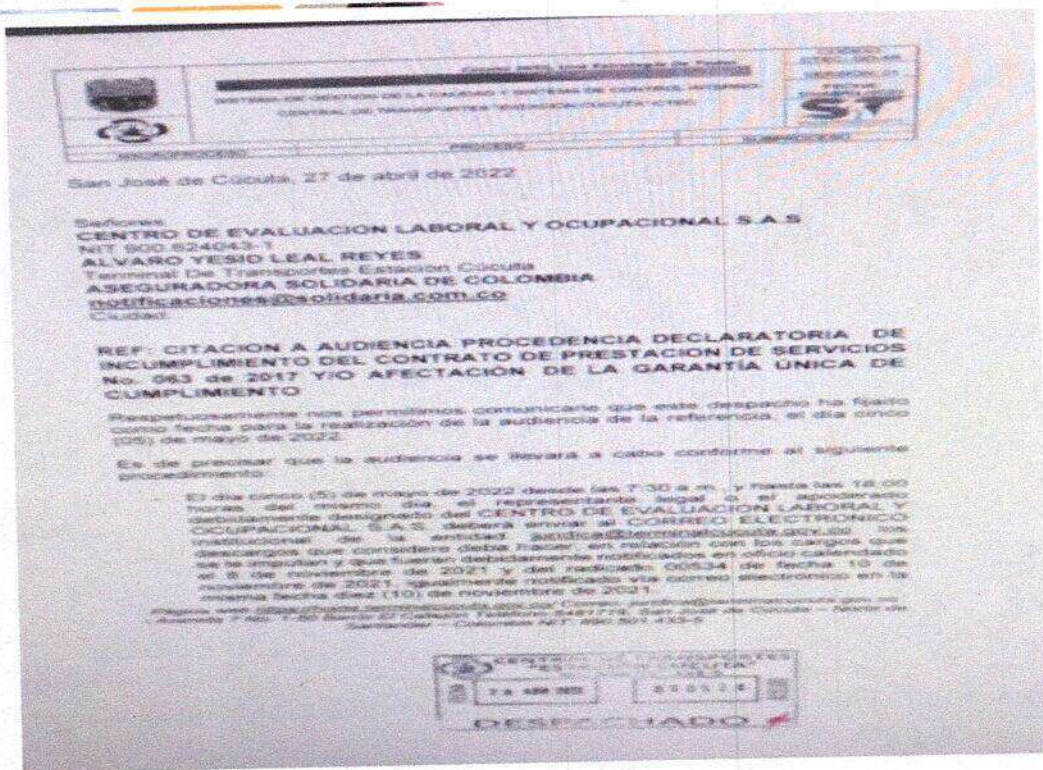
De manera atenta, nos permitimos remitir citación, conforme a la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,



OFICINA ASESORA JURÍDICA
 CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA.

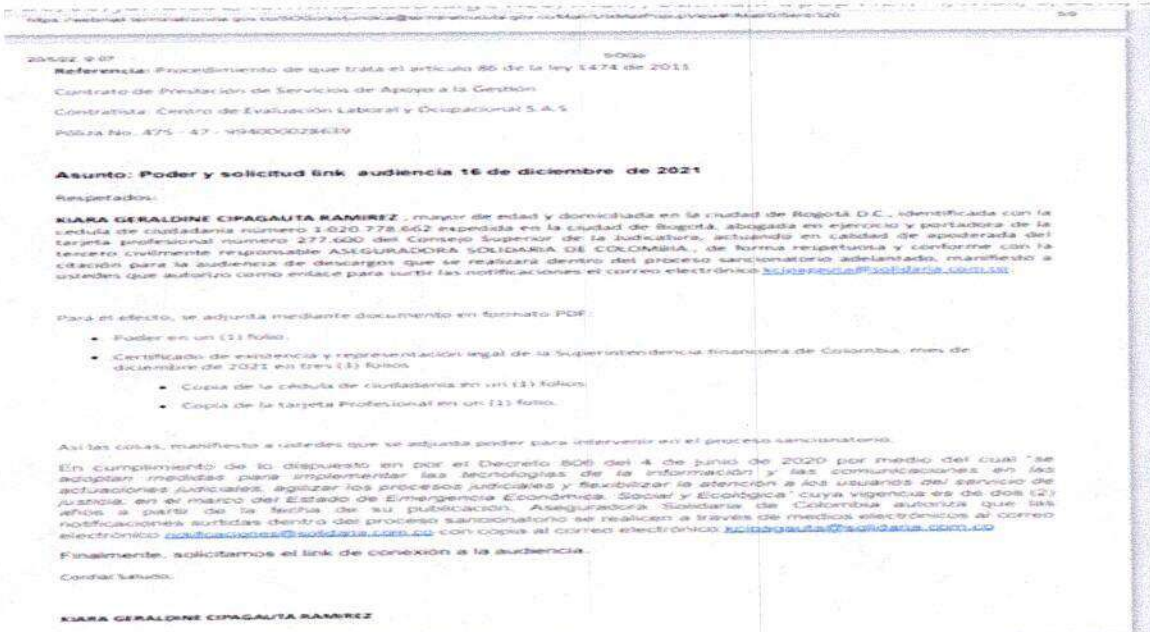
<http://terminalcucuta.gov.co/500ColJuridica@terminalcucuta.gov.co/MaIn/Usa/PopUp/Vista/MaIn/Ser4257>

1/2





Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

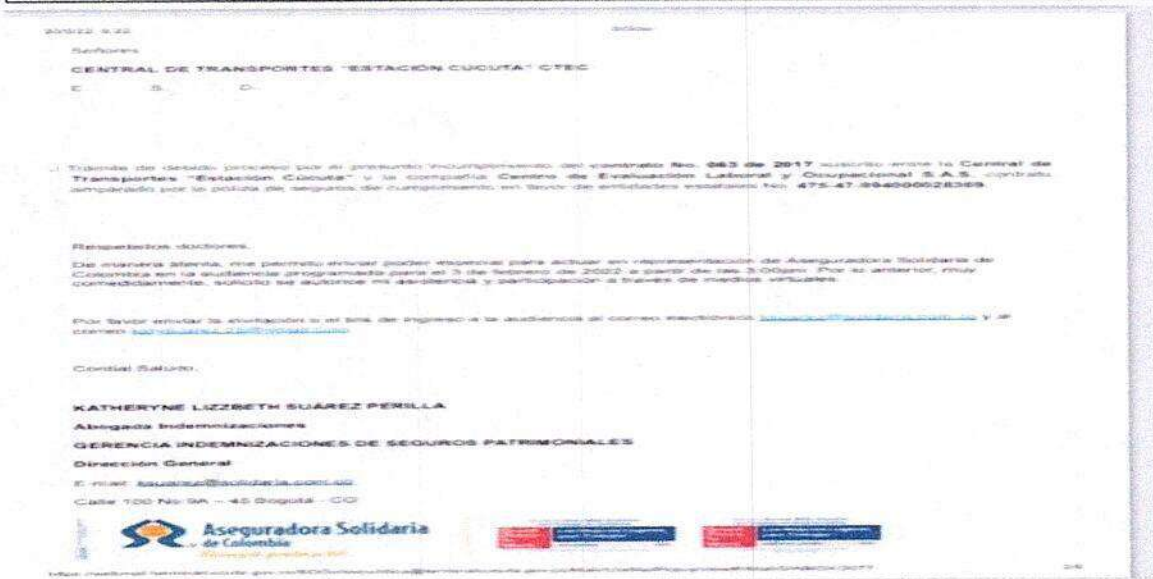
	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO



También existe evidencia de otra actuación por parte de la doctora KATHERINNE LISBETH SUAREZ PERILLA, quien presentó poder para actuar como apoderada de la Aseguradora Solidaria el cual hizo llegar tal cual aparece en la siguiente imagen.

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO



Con estas evidencias es mas que suficiente y diáfano que no le asiste ninguna vocación de prosperidad al incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia y en ese sentido se proferirá decisión al respecto, aún mas que con lo actuado se demuestra por este despacho que por el contrario el derecho al debido proceso ha sido debidamente respetado, con la utilización de procedimientos que con apego a la ley son todavía mucho mas garantes y protectores del deber ser.



DE LOS DESCARGOS RENDIDOS POR EL SEÑOR YESID LEAL REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S

La pérdida de competencia aludida por el Contratista

No resulta de recibo esta argumentación esgrimida por el contratista, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, este procedimiento puede adelantarse en cualquier tiempo ya sea durante el contrato o posterior a su vencimiento, dado que en el caso que nos ocupa, las imputaciones por presunto incumplimiento que se concretan en la citación, se mantuvieron durante la ejecución contractual y fueron ratificadas por la doctora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO en su calidad de Supervisora en los informes hasta hoy presentados y que se mantienen dado que no existe evidencia alguna presentada por el contratista que los desvirtúe.

De la lectura de las normas en las que se establece el proceso para la declaratoria de incumplimiento, no se precisa y ni siquiera se infiere que el mismo deba desarrollarse antes del vencimiento del plazo del contrato y en tal razón es totalmente viable que este se desarrolle aún vencido el contrato y se produzca fallo sin perjuicio de las acciones judiciales ordinarias, que aún que versen sobre

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

situaciones similares o paralelas, deben realizarse por los procedimientos para ellas establecidas.

La pérdida de competencia para efectuar la liquidación por la entidad contratante.

Al respecto este despacho respetuosamente procede a dar un breve repaso sobre este asunto de especial importancia en la controversia que nos ocupa:

La liquidación debe realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", (o la norma que la adicione, modifique o subrogue), teniendo en cuenta el término que eventualmente hayan pactado las partes en el respectivo contrato/convenio acordado.



Por regla general, el plazo máximo para liquidar conforme a la Ley citada es de 30 meses, contabilizado así: Al término del contrato/convenio por cualquier causa, las partes deben proceder a su liquidación de común acuerdo dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones o el pactado en el contrato/convenio. De no existir tal mención, el plazo será de cuatro meses, contados desde la terminación del contrato/convenio por las causales pactadas, por mutuo acuerdo o mediante acto administrativo. No obstante, deberán consultarse las condiciones que eventualmente se hayan pactado para iniciar el trámite de liquidación.

Si cumplido el término pactado o el legal para liquidar de mutuo acuerdo, el contratista/conviniente no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo, la entidad tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las siguientes situaciones: (i) Que el contratista/conviniente no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo.

Si al cumplimiento de estos plazos no se ha logrado la liquidación unilateral, la ley permite que el contrato/convenio sea liquidado de mutuo acuerdo o unilateralmente dentro de los dos años siguientes.

En cualquier momento dentro del término legal señalado por la Ley para liquidar, las partes pueden demandar la liquidación del contrato ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

No podrá realizarse la liquidación cuando las entidades hayan perdido la competencia para liquidar. La pérdida de competencia por el vencimiento del término legal sin que las partes liquiden de mutuo acuerdo, unilateral o

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

judicialmente el contrato/convenio, por caducidad o por notificación del auto admisorio de la demanda que pretenda la liquidación.

Lo descrito en este aparte corresponde a una generalidad conforme a la Ley; por tanto, debe interpretarse y aplicarse previa consulta de la normatividad vigente y la aplicable por la naturaleza, objeto y estipulaciones del respectivo convenio/contrato.

Los tiempos definidos en el presente procedimiento dan cuenta de días hábiles. Los tiempos señalados para las actividades están definidos considerando un trámite de liquidación que se inicie dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato. A criterio del funcionario o colaborador del área delegada para liquidar, estos plazos podrán ser inferiores si el término para liquidar está próximo a vencer.

Cabe precisar aquí el texto normativo para que no exista duda de lo aquí expuesto por el despacho:

“(...) ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.



Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (...)”

Así las cosas, en atención a la norma en cita este despacho dentro término legal señalado por la Ley, demandará la liquidación del contrato ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, sin perjuicio del agotamiento del procedimiento de incumplimiento que por este acto administrativo se decide.

DE LA MANIFESTACION DE LA SUPERVISION SOBRE LOS DESCARGOS RENDIDOS POR EL CONTRATISTA Y EL INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA.

En comunicación de fecha 17 de mayo de 2022 y del radicado 195 de la misma fecha, la doctora GIARA CAROLINA MORALES TRUJILLO, Secretaria General y

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020
			
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	




Supervisora del Contrato, en atención al requerimiento hecho por la Gerencia de la entidad en su informe final manifiesta lo siguiente:

"(...) Asunto: Respuesta solicitud de radicado interno 170 del 10 de mayo de 2022 – Ejecución Contrato No. 063 de 2017 Cordial saludo;

"Por medio de la presente y dando respuesta a su solicitud del asunto de acuerdo a mis "competencias funcionales" informo:

1. *El día 06 de octubre de 2021, dando respuesta a su solicitud de radicado interno 226 del 01 de octubre de 2021; esta secretaría rindió informe a la gerencia con radicado interno 239. El informe contenía todas las acciones que, como supervisora del contrato, se ejercieron desde el 11 de junio de 2021 hasta el día 05 de octubre de 2021. El informe contenía 59 folios.*
2. *Mediante circular interna No. 17 del 05 de octubre de 2021, la gerencia entre las instrucciones que impartió, solicitó a esta secretaría: ".....ABSTENIENDOSE de suscribir el acta de liquidación, toda vez que conforme a las circunstancias actuales, resulta de vital importancia ampliar los estudios sobre el tema. En razón de ello, se REVOCA la delegación a la Secretaría General para liquidar el contrato".*
3. *El día 15 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, esta oficina envió toda la información soportada sobre la supervisión del contrato a la oficina de Control Interno.*
4. *Se realiza acta de reunión por no asistencia previa citación al contratista los días 20 y 22 de octubre de 2021. Estas actas reposan en el archivo de la gerencia de la CTEC.*
5. *Se realiza acta de reunión sostenida con el contratista en la que participa esta secretaría en la oficina de gerencia de fecha 26 de octubre de 2021. El acta reposa en el archivo de la gerencia de la CTEC.*
6. *El día 02 de noviembre de 2021 mediante radicado externo 00524, se solicitó al contratista de acuerdo al objeto del contrato, el informe final del contrato. Se anexa documento en 03 folios.*
7. *El día 02 de noviembre de 2021, mediante radicado interno No. 266, esta secretaría radicó en la oficina asesora jurídica toda la información hasta la fecha desarrollada y que tenía que ver con la supervisión del contrato en un documento que contenía en su totalidad 72 folios. Se anexa documento de entrega en 02 folios.*
8. *El día 09 de noviembre de 2021, con radicado externo 00533, en documento preparado por la Gerencia, se envió documento firmado por esta secretaría como supervisora del contrato, recordando al contratista que el contrato del asunto se terminaba el día 10 de noviembre de 2021 inclusive e invitándolo a suscribir el acta de terminación del contrato, el contratista no compareció. Se anexa documento en 01 folio.*
9. *El día 10 de noviembre de 2021, la oficina asesor jurídica, inicia el proceso de incumplimiento del contrato 063 de 2017. Toda la información del proceso reposa en los archivos de ellos, ya que son quienes lo adelantan.*
10. *Mediante correos electrónicos de fecha 31-01-2022, 18-02-2022 y 28-02-2022; se solicita de manera reiterativa al contratista, el envío del informe final del contrato. Se anexan correos electrónicos en 03 folios.*
11. *El día 28 de febrero de 2022, a las 19:49 horas, el contratista envía mediante correo electrónico, informe final con soportes; se adjunta informe en 09 folios.*

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

12. Luego de dar lectura al correo enviado por el contratista con el informe final, el día 01 de marzo de 2022, esta secretaría envía correo electrónico a gerencia, sub dirección financiera, tesorería y jurídica, en donde se les reenvía el correo recibido y solicitándoles que “.. dentro de lo que está a su alcance y corresponda a cada una de sus áreas, se realice el análisis correspondiente a lo informado en el informe mencionado y adjunto”; pidiéndoles también celeridad en el análisis de la información teniendo en cuenta que estamos en el proceso de posible incumplimiento y que se deben tomar las medidas administrativas necesarias para poder continuar con el proceso de declaratoria de incumplimiento o con la liquidación previo análisis. Se anexa copia del correo en 01 folio

13. El día 09 de marzo de 2022, la oficina asesora jurídica da respuesta al correo mencionado en el numeral anterior, con radicado interno 000193; informando que “...su contenido corresponde a unos descargos sobre el presunto incumplimiento que se le imputa al contratista y en tal razón, el mismo debe ser incorporado a dicho proceso para su valoración dentro del acervo probatorio correspondiente”. Se anexa documento en 01 folio.

14. El 23 de marzo de 2022, mediante radicado interno 088, todos los documentos producidos hasta la fecha, son enviados a la oficina asesora jurídica en 16 folios, para ser archivados en la carpeta del proceso. Se adjunta copia en 01 folio.

Frente a la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que se vencieron los términos para la liquidación administrativa, la oficina jurídica procederá de acuerdo a lo hablando en la gerencia el día 10 de mayo de 2022 a la liquidación judicial. (...)

Tal cual se precisa en este informe, la Supervisora del Contrato, refiere que en dos oportunidades ha remitido los informes presentados por esa dependencia con fecha 2 de noviembre de 2021 del radicado interno No. 266 y a su vez indica que mediante correos electrónicos de fecha 18 y 28 de febrero de 2022, se reiteró al contratista el envío del informe final con los soportes.

Informa la Supervisora que con fecha 28 de febrero de 2022, el contratista envía mediante correo electrónico el informe final, contentivo en 09 folios.



De ese informe en el presente acto administrativo ya se hizo el correspondiente análisis y fácilmente se puede asegurar que de su contenido no se infieren elementos de juicio que permitan desvirtuar las circunstancias de hecho y de derecho que han servido de base para promover la presente acción de incumplimiento.

De traer nuevamente a colación, las razones que se expusieron en la citación que en su momento constituyó en el pliego de cargos y que hoy al momento de decidir no han sido desvirtuados por el Contratista:

“(...) IDENTIFICACION DE OBLIGACIONES QUE TIPIFICAN EL INCUMPLIMIENTO:

Conforme a los informes y conceptos emitidos por la Secretaría General quien oficia a su vez como Supervisora del Contrato, la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección Financiera, este despacho considera que existen suficientes argumentos para presumir que se viene incumpliendo con las obligaciones por parte del contratista de manera específica en lo siguiente:

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

- El contratista no ha girado el total del importe generado por los recaudos de la práctica de las pruebas de alcoholimetría en el porcentaje del veintisiete (27%) tal cual se estipula en el literal el cual establece:

“(…) j) Dar una participación del 27% sobre el valor bruto mensual recaudado de los valores por concepto de la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y pruebas de alcoholimetría a los conductores de los vehículos de las empresas transportadoras usuarias de la TERMINAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA, además deberá realizar tres (3) aportes de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) los últimos 5 días de los meses de ENERO, MAYO, SEPTIEMBRE, por la duración del presente contrato;(…)”

De acuerdo al informe del Subdirector Financiero el contratista ha consignado los siguientes valores por cada una de las vigencias de ejecución del contrato como se anota en el siguiente cuadro y en las anotaciones que se hacen sobre el pago de saldos de vigencias anteriores, que materializan el incumplimiento de los pagos oportunos los cuales deben hacerse de manera concomitante con el recaudo, del cual no se tiene información rendida por el contratista. (…)”

Ref: INFORME DE INGRESOS POR ALCOHOLIMETRIA 2018 - 2021

En atención a su solicitud adjunto Reporte de Ingresos Anuales de las vigencias 2018 – 2019 -2020 y lo corrido de la vigencia 2021; extractado del módulo de Tesorería del software contable oficial TNS; con el cual desde la Subdirección Financiera CERTIFICO los ingresos recibidos por este concepto en los periodos mencionados; resumido en el siguiente cuadro así:



RELACIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTO DE ALCOHOLIMETRIA		
AÑO	VALOR RECIBIDO POR LA CTEC 27% SEGÚN CONTRATO	VALOR 100% REPRESENTADO
2018	125,361,180	464,300,067
2019	143,184,100	530,311,481
2020	56,577,375	209,545,833
2021	44,520,000	164,888,889
TOTAL	\$ 369,642,655	\$ 1,369,046,870

Cabe mencionar que podemos ver en los reportes adjuntos que de los \$56.577.375 recibidos en la vigencia 2020; \$28.781.375 corresponden a pagos recibidos por atrasos de la vigencia 2019 y los \$ 27.796.000 restantes a pagos de la vigencia 2020.

El contratista no ha entregado la información que soporta el total de los exámenes médicos de aptitud física y las pruebas de alcoholimetría, información indispensable para determinar el valor total recaudado por este concepto y poder establecer el verdadero valor a transferir a la Central de Transporte Estación Cúcuta, conforme se establece en la cláusula d) de las obligaciones del contratista la cual determina “(…) d) El CONTRATISTA se obliga a dar de manera oportuna información sobre los resultados de los exámenes médicos generales de aptitud física y de las pruebas de alcoholimetría efectuadas en desarrollo de la vinculación contractual (…)”

De acuerdo al informe presentado por la Supervisor del Contrato (supervisión que está plenamente establecida en la minuta contractual y que es propia de los contratos estatales) el Contratista no cumple con esta obligación, lo cual se desprende del siguiente aparte del citado informe:

- “(…)”
- Al no recibir la información acordada con el contratista el día 30 de junio, se elevó comunicación el día 17 de julio de 2020, comunicación externa con radicado No. 200 de la

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos		CODIGO: CTEC- GD-AR
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

CTEC y la cual adjunto a este informe, en donde se solicitaba al contratista varios documentos e información sobre la ejecución del contrato.

- El día 06 de agosto de 2020, el contratista dio respuesta a nuestra solicitud con radicado 0385 de la CTEC, la cual adjunto a este informe, con documentos soporte los cuales como puede evidenciarse en los documentos adjuntos (37 folios), menos del 20% son legibles, las respuestas no son claras y muchas de ellas no dan alcance a lo solicitado. (...)"

Así mismo, el Subdirector Financiero, en comunicación de fecha 18 de enero de 2022 del radico 140 de la misma fecha, presenta un informe final del recaudo de los valores que el contratista informó haber consignado a favor de la entidad durante los años 2020 y 2021 y afirma lo siguiente:

"(...) me permito informar que después de hacer una revisión exhaustiva a los ingresos obtenidos por la tasa de alcoholimetría derivados del contrato 063-2017 en las vigencias 2020-2021 y comparado con el informe presentado por el señor ALVARO YESID LEAL REYES, me sirvo precisar que son incoherentes las cifras aportadas por el contratista según lo consagrado en los siguientes cuatros informativos (...)"

En ese escrito se hace el detalle de los valores que aparecen registrados contablemente, que una vez depurados arrojan un total de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$373.142.655.00.00).

Del análisis comparativo realizado por la Subdirección Financiera, se concluye que aún persisten las diferencias entre los valores informados por el Contratista y los registros de las consignaciones realmente ingresadas a la entidad bancaria de la CTEC.

De los informes presentados por el contratista y conforme a los propios de la Supervisión del Contrato y la Subdirección Financiera, no se puede evidenciar que haya prueba alguna que desvirtúe los cargos que dieron origen al proceso administrativo de incumplimiento contractual que por esta actuación se decide.





Es de anotar antes de proferir el fallo dentro del presente proceso, que una vez agotado el trámite procesal, no se solicitaron pruebas adicionales por ninguna de las partes intervinientes, excepto las que el despacho incorporó y de las cuales se corrió traslado a los intervinientes.

Sea también, dejar constancia que todas las actuaciones surtidas por este despacho se publicaron en la página web de la institución con el objeto de dar la publicidad al proceso en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente físico del proceso, las cuales fueron expuestas ampliamente en el procedimiento, se pasa a resolver de fondo un presunto incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios No. 063 de 2017, encontrándose que efectivamente se han garantizado los principios y derechos constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

alguna que produzca la nulidad parcial o total de lo actuado, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.





Que, como primera medida, con respecto a la competencia de la administración en la etapa contractual, se tienen pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Bogotá, D.C., diciembre catorce del año dos mil (2000). Radicación número: 129.-) (...) En la etapa contractual, o sea “durante la ejecución del contrato”, las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto, tienen lugar las que permiten la interpretación, modificación y terminación unilateral (arts. 15,16 y 17, Ley 80/93), incluida la modalidad más importante, la caducidad (art.18, Ibidem), también son pertinentes los poderes sancionatorios de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías. (...)”

También es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido.

“CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1341/0-3.4. Finalidad y características principales de las potestades excepcionales en materia contractual estatal. (...) A través de las potestades excepcionales generales la Administración goza de prerrogativas que le permiten llevar a cabo el objeto del contrato celebrado, la dirección general del mismo, así como el control y la vigilancia de su ejecución, a fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y poder, así, asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos. Se garantiza de esta manera, el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal mediante el reconocimiento a la Administración Pública, de un poder especial de orden administrativo. El establecimiento de esta clase de potestades excepcionales encuentra apoyo constitucional en las reglas que exigen que la función administrativa debe adelantarse en aras de la consecución de los fines estatales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, art. 209).(...)”

Además, la utilización que de esas potestades se haga, se encuentra sometida a los mandatos constitucionales que disponen que los servidores públicos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, siendo responsables por el desconocimiento de estos mandatos, al igual que por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. El fundamento, alcance y finalidad de las cláusulas excepcionales de la Administración, para la Corte, apoyada en la doctrina administrativista y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha sido el siguiente: **“Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio.”** (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994)”.

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC		CODIGO: CTEC- GD-AR
			VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	

Que, ahora bien, en virtud de las pruebas y procedimientos referidos, los cuales se surtieron atendiendo las normas establecidas, así como las intervenciones realizadas por la supervisora del contrato y la Subdirección Financiera, que analizaron debidamente la procedencia de la declaración del incumplimiento parcial definitivo de las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 063 de 2017, encontrando demostrados los hechos que sustentaron la actuación y evidenciando que las obligaciones contractuales no fueron cumplidas, lo cual generó una afectación grave en la consecución de las metas establecidas respecto de los productos esperados, específicamente de la ejecución del Programa de Seguridad en la Operación Vial de dicho contrato, los cuales eran necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Que también, el contratista, no dio a conocer las razones por las cuales incurrió en el incumplimiento, como tampoco presentó dentro de sus informes, prueba en contrario de la que se deduzca que haya cumplido, en virtud del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en consecuencia es procedente la declaratoria del incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 063 de 2017, generando la imposición de la cláusula penal pactada dentro del contrato en mención la cual dispone:

"DÉCIMA. - PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA o de la declaratoria de caducidad, este pagará al (sic) LA CENTRAL a título de pena, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, y su valor se imputará al de los perjuicios que reciba la CENTRAL por su incumplimiento. (...)"

Que, aunado a lo anterior, la subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente 18.017, frente al tema del incumplimiento, señaló:

"(...) En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de este (...)"

Que, no habiendo evidencia de la existencia del acto de liquidación, la cual en todo caso este despacho solicitará por vía judicial, es entonces procedente la declaratoria de incumplimiento.





Que, por lo tanto, la entidad es competente y se encuentra en término para la declaratoria de incumplimiento del contrato.

Que, la anterior cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone dado el incumplimiento grave de las obligaciones, pues el contratista con su actuar determinó la causa directa, necesaria y determinante para configurarla.

Que, sumado a lo ya dicho, el Consejo de Estado – Sección III, en Sent. 17009, noviembre 13/2008. M.P. Enrique Gil Botero, en igual sentido señaló: *"(...) Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza el contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio"*.

Que, al respecto la doctrina ha indicado, que: *"(...) La estimación de perjuicios habitualmente se hace de manera general para incumplimientos de cualquier obligación."*

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	FECHA: 01/ABRIL/2020
		
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

Es decir, que no hay que jerarquizar las obligaciones para catalogar algunas como principales y otras como secundarias, con el fin de acceder a los perjuicios pactados para cuando se incumplan únicamente las obligaciones ubicadas en el primer lugar de la escala. (...)” El cobro íntegro de la cláusula procede independientemente de la naturaleza de la obligación infringida, tal y como lo ordena el artículo 1599 del Código Civil. “Cosa diferente es el derecho a la proporcionalidad que confiere el artículo 1596 del Código Civil en concordancia con el artículo 867 del Código de Comercio, en virtud de lo cual podrá obtenerse la reducción del monto convenido a título de cláusula penal cuando el incumplimiento de la obligación del deudor es tan solo parcial y así ha sido aceptado por el acreedor. La equidad reclama que en eventos semejantes no se cobre la pena como si el incumplimiento de la obligación fuere total.”

Que, en ese orden de ideas la Cláusula Penal que se estipuló sobre el 10% del total del contrato, y teniendo en cuenta que el incumplimiento se refiere en una de sus causas a la falta de información que determine la totalidad del ingreso a percibir por la terminal de transportes, se tasará el importe de la multa por la operación jurídica de la cláusula penal, son estimación de la misma con base en los valores efectivamente consignados por el contratista la cual de acuerdo al reporte de la Subdirección Financiera es equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$373.142.655.00.00)., de lo cual resulta un valor igual al diez por ciento (10%) de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$37.314.265.50).

Que, la Subdirección Financiera certificó que el valor total recaudado por concepto del contrato No. 063 de 2017 suscrito con el CENTRO DE EVALUACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL S.A, asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$373.142.655.00.00)., monto que se tomará como el valor del CONTRATO, para la estimación de la cuantía al hacer efectiva la cláusula penal, dado que en la minuta contractual no se hizo estimación alguna, sin perjuicio de que este valor pueda ser variado, en razón a que tampoco fue posible establecer la verdadera cuantía que debió transferir el contratista, puesto que como consta en los informes por él presentados, no se refleja la información sobre el total ciertamente recaudado.

Que, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se encuentra legalmente facultado para adelantar el trámite hasta su culminación del presente procedimiento administrativo de incumplimiento como consta en la Resolución No. 460 del 30 de diciembre de 2021, emanada de la Gerencia General de la CTEC.





En mérito de lo expuesto este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No conceder la acción de nulidad interpuesta mediante incidente procesal por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por las razones que se anotan en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el Incumplimiento por parte del CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACIONAL S.A.S, identificado con el NIT 900.624.043-1 representado legalmente por el señor ALVARO YESID LEAL

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	<i>Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos</i>  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

REYES, del Contrato de Prestación de Servicios No. 063 de 2017 cuyo objeto era "EFECTUAR LA PRACTICA DE EXAMENES MEDICOS DE APTITUD FISICA Y PRACTICAR LA PRUEBA DE ALCOHOLIMETRIA DE MANERA SELECTIVA Y/O ALEATORIA A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS USUARIAS DE LA CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACION CUCUTA Y AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA", conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer la sanción de que trata la CLAUSULA PENAL estipulada en el CONTRATO No. 063 de 2017, como consecuencia de lo dispuesto en artículo segundo de la presente resolución, al CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACION S.A.S, NIT 900.624.043-1 representada legalmente por el señor ALVARO YESID LEAL REYES, identificado con CC No. 88.233.363 expedida en Cúcuta, por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$37.314.265.50) equivalente al diez (10%) del valor del contrato que para el caso que nos ocupa es igual al valor de lo consignado por el contratista que de acuerdo a lo informado por el Subdirector Financiero de la CTEC es de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$373.142.655.00.00).





PARAGRAFO: El valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$37.314.265.50) deberá ser consignado por el CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACION S.A.S, NIT 900.624.043-1 representada legalmente por el señor ALVARO YESID LEAL REYES, identificado con CC No. 88.233.363 expedida en Cúcuta a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 540019196006 a nombre de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA.

ARTICULO CUARTO. REQUIÉRASE al contratista, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago de las sumas aquí ordenadas mediante consignación en la cuenta indicada en el PARAGRAFO del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. En firme el presente acto, ordénese la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios 063 de 2017 suscrito con CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y OCUPACION S.A.S, NIT 900.624.043-1 representada legalmente por el señor ALVARO YESID LEAL REYES, identificado con CC No. 88.233.363 expedida en Cúcuta, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, liquidación que deberá realizarse mediante la interposición del medio de control judicial de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES debidamente establecido para el efecto.

ARTICULO SEXTO: El contenido del presente acto administrativo se tendrá por NOTIFICADO en estrados al CENTRO DE EVALUACION LABORAL Y

Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
 - Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono: 5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5

 	Cúcuta 2050, Una Estrategia De Todos  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACIÓN CÚCUTA"-CTEC	CODIGO: CTEC- GD-AR
		VERSIÓN: 01 FECHA: 01/ABRIL/2020 
MACROPROCESO	PROCESO	SUBPROCESO

OCUPACION S.A.S, NIT 900.624.043-1 representado legalmente por el señor ALVARO YESID LEAL REYES, identificado con CC No. 88.233.363 expedida en Cúcuta y al representante y/o apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. en condición de garante del contrato de prestación de servicios 063 de 2017, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en la página web de la CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACION CUCUTA y Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOPII.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada, en San José de Cúcuta, a los 24 días del mes de mayo 2022.


NELSON AUGUSTO AMAYA RAMIREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACION CUCUTA



Página web <https://home.terminalcucuta.gov.co/> Correo: juridica@terminalcucuta.gov.co
- Avenida 7 No. 1-50 Barrio El Callejón Teléfono:5481719, San José de Cúcuta – Norte de Santander – Colombia NIT: 890.501.433-5